



---

**Universidad de Valladolid**

**Grado en Derecho**

**EL DERECHO PENAL DE LOS  
PUEBLOS PRIMITIVOS**

Presentado por:

**María Curero Cuervo**

Tutelado por:

**José Mateos Bustamante**

**Valladolid, a 8 de julio de 2019**



# ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
0.- RESUMEN. ....	3
0.- PALABRAS CLAVE.....	3
0.- ABSTRACT .....	3
0.- KEY WORDS .....	3
1.- INTRODUCCIÓN .....	4
2.- ESTUDIO DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO.....	5
2.2.- Derecho como manifestación cultural.....	11
2.3.- Derecho primitivo.....	12
3.- EL DERECHO PENAL PRIMITIVO.....	14
3.1.- Penas primitivas:.....	14
3.2.- Venganza privada.....	15
3.3.- Tabú.....	16
4.- PRIMERAS MANIFESTACIONES ESCRITAS DEL DERECHO PENAL .....	17
4.1.- Primeros códigos.....	17
4.1.1. Fuentes de estudio y fuentes de los códigos.....	17
4.1.2. Características .....	19
4.1.3.- ¿Es correcto denominarlos “Códigos”? .....	20
4.1.4.- Reformas.....	20
4.1.5.- Ley del Talión.....	21
4.2.- El Código de Ur-Namma.....	22
4.3.- El Código de Lipit-Ishtar.....	23
4.4.- El Código de Eshnunna.....	23
5.- EL CÓDIGO DE HAMMURABI.....	24
5.1.- El rey Hammurabi.....	24
5.2.- Estructura.....	25
5.2.1. Prólogo.....	26

5.2.2. Cuerpo legal.....	26
5.2.3. Epílogo.....	27
5.4.- Derecho procesal penal.....	27
5.5.- Utilización práctica de los preceptos del código a situaciones reales.....	28
5.6.- Análisis.....	30
6.- EL DERECHO PRIMITIVO EN LA PENÍNSULA IBÉRICA.....	38
6.1.- Introducción.....	38
6.2.- Fuentes.....	39
6.3.- Organización en tribus y pueblos.....	40
6.4.- Derecho penal.....	43
6.4.1.- Delitos.....	44
6.4.2.- Penas.....	45
6.4.3.- Proceso penal.....	46
6.4.4.- Poder punible.....	47
7.- CONCLUSIONES.....	48
8.- BIBLIOGRAFÍA.....	51
9.- ANEXOS.....	53

## 0.- RESUMEN.

El presente trabajo de fin de grado consiste en el análisis del derecho penal de las sociedades primitivas. Comienza explicándose que el estudio de estas sociedades es complicado debido a la falta de fuentes escritas, por lo que se exponen las distintas teorías elaboradas a partir de estudios desarrollados con la ayuda de otras áreas científicas como la antropología, la historia o la sociología sobre cómo pudo ser el derecho de esta época. A continuación, se analizan las primeras manifestaciones escritas de derecho, en concreto, las de los códigos mesopotámicos, haciendo hincapié en el más importante de ellos, a saber, el Código de Hammurabi. En último lugar se esboza un pequeño esquema que trata de explicar cómo pudo ser el derecho de los pueblos prerromanos en la Península Ibérica.

## 0.- PALABRAS CLAVE.

Derecho primitivo, derecho arcaico, código de Hammurabi, penas primitivas, delitos primitivos, venganza privada, tabú, Ley del Tali3n

## 0.- ABSTRACT

This final project work consists in the analysis of the criminal law of primitive societies. It begins by exposing that the study of these societies is complicated due to the lack of written sources. Because of that, we need other areas of study such as anthropology, history or sociology so we can see the different theories elaborated about this topic. Then, we analyze the first written manifestations of law which were those of the Mesopotamian codes, emphasizing the Code of Hammurabi as the most important of them. Lastly, we try to explain how the law of the pre-Roman peoples in the Iberian Peninsula could have been.

## 0.- KEY WORDS

Primitive law, archaic law, Hammurabi code, primitive penalties, primitive crime, private revenge, taboo, Talion's Law

## 1.- INTRODUCCIÓN

Dedicaremos este trabajo de final del Grado de Derecho al estudio del derecho penal en los pueblos primitivos. Se plantea difícil el estudio de estos pueblos debido a su carácter plenamente oral, por lo que las fuentes de conocimiento que se han podido utilizar son mediatas. Por lo tanto nos referiremos a todos aquellos grupos existentes antes de la aparición de la escritura, es decir, a los pueblos cuyo derecho denominaremos como primitivo y veremos cuáles son las características generales del mismo, aunque es necesario precisar que todas estas comunidades eran muy diferentes entre sí y que un estudio general de las mismas resulta muy complicado o casi imposible debido a las distintas culturas, momentos evolutivos y distintas religiones que imperaban en los mismos, aparte de la carencia de fuentes escritas. Así, veremos cómo ha sido el estudio de esta época a través de algunos de los estudiosos más importantes de esta época que nos ocupa, viendo sus distintas perspectivas de análisis y las críticas llevadas a cabo de unos a otros entre los que encontramos filósofos, antropólogos, sociólogos, etc.

En otro apartado hablaremos de las primeras colecciones de leyes que han sido halladas. No nos centraremos únicamente en la del famoso Código de Hammurabi, pues desde hace algunos años se sabe que existieron códigos anteriores al mismo y que estuvieron también vigentes en las mismas zonas, a saber, el Código de Ur-Namma, el Código de Lipit-Ishtar y el Código de Eshnunna. Analizaremos, por un lado, la estructura de los mismos que estaban organizados por un prólogo, el articulado y un epílogo; por otro lado, veremos un breve mención de sus promulgadores, que eran los propios reyes y, en la última parte, serán explicadas las características de los preceptos que han podido llegar hasta nuestros días a través de las estelas en las que estos códigos se encuentran como puede ser la aplicación de la Ley del Talión o la utilización de penas compensatorias que, aunque estas eran medidas clave en los primeros códigos, el Código de Hammurabi destacaba por la aplicación de la Ley del Talión y no tanto por el uso de penas pecuniarias.

En último lugar haremos mención del derecho penal primitivo que estuvo vigente en la península Ibérica de manera previa a la llegada del Imperio Romano analizando la estructura tribal que predominaba por aquel entonces, así como de las relaciones entre las personas que conformaban los grupos o *gens* para poder analizar cuáles eran sus métodos punitivos y los delitos que podían cometerse.

## 2.- ESTUDIO DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO.

Existen problemas a la hora de estudiar la época primitiva desde la perspectiva del derecho única y exclusivamente. Una de las razones es la falta de fuentes escritas ya que no existe gran abundancia de las mismas y, en caso de hacerlo, éstas son muy escuetas, por lo que no se pueden analizar las normas jurídicas directamente; por otra parte, se plantea la duda de si en los pueblos primitivos existía el derecho y, en caso de existir, debemos atender al gran número de sociedades heterogéneas que convivían en esta época, haciéndonos difícil una posible individualización de conceptos y, en consecuencia, no debemos incurrir en una hipótesis generalizadora. Nos referimos a que no existió solamente una única sociedad primitiva, sino que existieron varias y, aunque podrían extraerse algunas características generales a todas ellas, su estudio siempre debe considerar esa pluralidad de culturas.

En una parte, nos encontramos con la postura que entiende que solo existe el derecho cuando nos encontramos ante una sociedad ya en un nivel de desarrollo avanzado y considerable culturalmente en la que aparezcan instituciones y organismos que crean lo que denominamos sistema judicial, por lo que toda la forma de organización anterior sería considerada como “pre-Derecho” al encontrarnos con sociedades ordenadas de una manera simple y rudimentaria donde se entrelazan características mágicas y religiosas. Estas posturas se encuentran defendidas por A.R. Radcliffe-Brown o Wesel. Este último añade que el derecho, tal y como él lo entiende, solo puede emanar de un poder centralizado por lo que no entiende como tal lo que se podría dar en estas sociedades divididas a las que nos venimos refiriendo y que están basadas en Derecho consuetudinario<sup>1</sup>.

Frente a esta teoría encontramos otros autores como Romano, el cual habla de derecho primitivo como derecho en sí mismo al entender que la sociedad y el derecho son dos elementos que existen a la vez, que ninguno puede ser previo al otro y viceversa ya que la sociedad, por el simple hecho de existir, tiene un cierto nivel de organización, más simple o más compleja, pero existe y ya podemos hablar de una estructura con sus propias instituciones jurídicas. Lo que sucede en la época primitiva es que es una organización más simple y por ello predomina la costumbre jurídica, mientras que, en sociedades más complejas como las estatales, es necesaria la ley escrita. Debemos abogar por la teoría que defiende la universalidad del derecho y, por ello, la existencia de un derecho primitivo. El

---

<sup>1</sup> RIBAS ALBA, José María. *Prehistoria del derecho. sobre una “genética” de los sistemas jurídicos y políticos desde el paleolítico*. Madrid: Almuzara, 2005. P. 80-81

derecho tiene que ver con el ordenamiento de una sociedad y con su exigencia, si es necesaria, a través de la coactividad por lo que cuenta con una serie de fuentes que denominamos normas jurídicas. Estas pueden ser escritas, como la ley, u orales, como la costumbre. Incluso las leyes, si son fruto de una deliberación del grupo, puede ser emitidas oralmente para que puedan denominarse como tales<sup>2</sup>.

Debido al carácter oral de esta época, por tanto, es imprescindible el estudio del derecho desde otras perspectivas, a parte de la jurídica, como la de la sociología, la criminología, la historia, la antropología o la filosofía. Además de tener en cuenta el hecho de que el derecho de esta época toma prestado elementos de la moral, la religión y de los usos o costumbres sociales de una forma directa. Es decir, el estudio del sistema jurídico de una sociedad es posible si estudiamos su estructura social, que está conformada a partir de factores religiosos y morales.<sup>3</sup> Pero que estos elementos tomaran protagonismo en el derecho primitivo no quiere decir que este fuera menos puro o independiente. Debemos entender que todo derecho, tanto el primitivo como el actual, aplica elementos ajenos al mismo, a priori, que se encuentran y se dan en la sociedad donde este opera y que los transforma en elementos jurídicos. De esta manera, al incorporar un ritual, por ejemplo, y al exigirse su cumplimiento, porque de no hacerlo se interpone una sanción, convierte a ese ritual, anteriormente libre de cualquier característica jurídica, en parte del derecho y, por tanto, en jurídico<sup>4</sup>.

Nos encontramos con que el análisis que se ha hecho del derecho de esta época se ha llevado a cabo desde una perspectiva errónea según una parte de la doctrina, al considerar que el derecho primitivo era un derecho inferior a los sucesivos, es decir, que su estudio se ha basado en una visión evolucionista entendida ésta, no como sucesión de distintos derechos entre sí hasta llegar al derecho tal y como lo entendemos hoy en día, sino que se ha entendido, por parte de algunos autores, que existe una contraposición entre ese derecho, denominado erróneamente como “salvaje” y el derecho actual. Durante el siglo XIX el estudio del derecho se basó en un planteamiento evolucionista entendiendo que dicha evolución desembocaría en formas “superiores” a partir de un estado inferior. Por esta razón

---

<sup>2</sup> Ibidem. P. 81-84

<sup>3</sup> ALVARADO PLANAS, Javier. *El pensamiento jurídico primitivo*. España.: Nueva Acrópolis, D.L. 1986. P. 8

<sup>4</sup> RIBAS ALBA, José María. *Prehistoria del derecho. sobre una “genética” de los sistemas jurídicos y políticos desde el paleolítico*. Madrid: Almuzara, 2005. P. 84-85

se ha sustituido el término “salvaje”, que se venía utilizando como adjetivo para referirse al derecho de esta época, por el término “primitivo” y así eliminar esa tendencia despectiva.

Asimismo, dicha evolución debe considerarse de forma relativa debido al distinto ritmo que alcanza en las diferentes sociedades además de que, de llegar a cambiar en algún momento, lo hará de diferente manera en distintos puntos, tanto territoriales como temporales. En algunos casos puede llegar a su fin de forma drástica y, por tanto, llegar al fin de la evolución; en otros casos puede ir fusionándose, sin perder su esencia, y continuar a lo largo del tiempo.

Así sería, como así nos expone José María Ribas Alba, por ejemplo, la evolución de una sociedad dedicada a la recolección que, en un momento dado, se transforma en una sociedad conformada en tribus cumpliendo cada grupo una función y que, de esa sociedad tribal, en asociación con otras, se llegue a la sociedad estatal. Como ya hemos indicado, puede pasar que se den situaciones de regresión y se vuelvan a situaciones supuestamente superadas. Por lo tanto, el estudio de la historia del derecho no puede generalizarse ni universalizarse, ni cronológicamente ni en relación al contenido y deberá realizarse teniendo en cuenta cada comunidad como un sujeto único<sup>5</sup>.

Los estudios de algunos autores internacionales del derecho primitivo se llevaron a cabo de manera especulativa como ya hemos adelantado anteriormente e introducen el concepto de la venganza de sangre entendida ésta como el primer instinto del hombre como respuesta a un daño o como la primera norma de carácter punitivo y dicho que tal concepto fue institucionalizándose a medida que pasaba el tiempo.

Algunos de estos autores, como así nos indica Edmundo Hendler, son Carrara, Chauveau, Hélie o Alimena. Otro de ellos es Cuello Calón, que estableció una evolución de la venganza de sangre pasando de ser privada, a ser religiosa y, a su vez, que ésta derivó en una venganza pública hasta desembocar en un “periodo de humanización”. Otros autores que defienden la teoría de la venganza como instinto primitivo son Maggiore, Maurach y Pacheco, que entiende que la primera etapa en la elaboración de leyes penales es la de la venganza privada. Liszt fue el autor que tomó otro camino distinto al de los anteriores al entender que las reacciones a los daños eran sociales y no individuales, es decir, que la pena primitiva era una reacción social, por lo que no encajaba el concepto de venganza privada. En la obra “Paleontología criminal” cuyo autor es Manzini se explica que, en estos momentos

---

<sup>5</sup> Ibidem P. 59-61

primitivos, no existía el derecho penal debido a un “escaso poder intelectual de los pueblos antiqúisimos” y que las respuestas a los daños ocasionados por parte de una persona a otra eran meras reacciones.

Por tanto, a nivel general, se entiende que las ideas del derecho penal son fruto de una evolución de conceptos que parten progresivamente desde lo denominado como venganza privada, cuyo castigo pasa a estar controlado por el Estado por lo que las respuestas dejan de ser privadas a ser públicas. Por último, dichas respuestas públicas, gracias a las ideas humanitarias del siglo XVII, habrían dado lugar al pensamiento jurídico penal actual<sup>6</sup>.

En el ámbito de autores argentinos, al basarnos en los escritos de Hendler, y pese a que algunos autores siguieron la estela de los ya mencionados, Sebastián Soler estuvo influido por el pensamiento de los antropólogos como Frazer, Freud, Lévi-Bruhl y Malinowski y fue uno de los que comenzó a cuestionar la consideración de la venganza privada como el primer modo de castigo. Basó su idea en la diferenciación entre el hombre primitivo y el actual porque la mentalidad de los mismos descansa en distintos principios y, por consiguiente, la imposibilidad de poder compararlos no pudiendo serles aplicados los mismos procesos psicológicos para intentar explicar cómo fue el derecho penal de los hombres y mujeres primitivos. Es decir, no se puede aplicar los principios en los que se basa el estudio del derecho actual al análisis del derecho penal primitivo ya que los procesos psicológicos y de pensamiento son distintos si se habla de unos o de otros. Este autor llega a la conclusión de que los “tabúes”, que trataremos de definir más tarde, son la primera manifestación o el primer estadio de lo que hoy entendemos como derecho penal. También nos encontramos con el trabajo de Luis Jiménez de Asúa que niega la existencia del principio de causalidad, así como la conciencia del yo en la mentalidad primitiva<sup>7</sup>.

Fontán Balestra sigue la línea marcada por Soler alejándose de la venganza privada y expone las características del derecho penal “prelógico” que son las siguientes: en primer lugar, que las prohibiciones que se imponían en una comunidad eran causadas por la sociedad y no por una causa biológica; en segundo lugar, establece que el origen de las sanciones se debe a la violación de esos tabúes o prohibiciones y que su función era expiatoria y religiosa; en tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, que la responsabilidad era objetiva y no subjetiva y, en cuarto lugar, que el castigo afectaba a toda la comunidad o tribu. Este autor

---

<sup>6</sup> HENDLER, Edmundo S. “El tema de los orígenes del derecho penal” *Teoría y práctica en las Ciencias Penales. Revista trimestral*. Buenos Aires. N° 494. P. 101-103

<sup>7</sup> Idem P. 104

trató de sintetizar el trabajo de los antropólogos anteriores a su época en los que se basó Soler, así como el de sus coetáneos como Malinowski.<sup>8</sup>

La idea de estos autores es, por tanto, que nuestro derecho penal ha evolucionado hasta nuestros días, pero el estudio de lo que regía antes de que existiera la escritura es un tema complicado de examinar, aunque no cabe duda de que algunos de sus aspectos influyeron de tal manera que compartieron algunas de sus características con las instituciones posteriores en tiempo. Las investigaciones al respecto llevan a dos tipos de instituciones o conceptos punitivos fruto de la mente “prelógica” primitiva. Por un lado, nos encontramos con el concepto “tabú” y, por otro, con el concepto de “venganza de sangre”. En un extremo tendríamos el derecho penal actual basado en la razón que tipifica ciertas acciones en busca de la salvaguarda de un bien jurídico que debe ser protegido aplicándole una pena con un fin y que solo puede imponerse a la persona que haya realizado tal acción y se determine como culpable mientras que, por otro lado, nos encontraríamos con esas prohibiciones conocidas como tabú cuya transgresión provocaría la venganza de sangre totalmente objetiva y automática en función del daño causado. En uno a otro extremo se desarrollaría tal evolución.<sup>9</sup>

En resumen, y según Hendler, se ha tratado de explicar el origen del derecho penal en base a las ideas de Lewis H. Morgan, Lucien Levy-Bruhl y S. Freud las cuales son la evolución del derecho, la mentalidad prelógica de los humanos primitivos y el concepto de tabú, respectivamente<sup>10</sup>.

- Morgan, antropólogo de finales del s. XIX, que comenzó a hablar del evolucionismo en su obra “La sociedad primitiva”, divide ese progreso en tres estadios: el de salvajismos, el de barbarie y el de civilización, que se corresponde al momento de la aparición de la escritura.
- Este autor, junto a Levy-Bruhl hablan de la mentalidad primitiva de los hombres y mujeres “salvajes”. Levy-Bruhl contrapone la mentalidad racional de la civilización frente al carácter místico de los pueblos primitivos, aunque ya expresa que esta

---

<sup>8</sup> Ibidem P. 105-106

<sup>9</sup> Ídem. P. 106-107

<sup>10</sup> HENDLER, Edmundo S. “El derecho penal primitivo y su supuesta evolución” *Cuadernos de política criminal*. EDERSA (Instituto universitario de criminología de la Universidad complutense de Madrid). N°54. 1994. P. 1213-1214

mentalidad es debida a las costumbres y usos sociales de las mismas y no como consecuencia de la propia naturaleza del hombre.

- Respecto a Freud, en su obra “Tótem y tabú” de 1913, basado en los trabajos de Frazer sobre este concepto, representa palabras de Wundt cuando dice que “el tabú es el más antiguo de los códigos no escritos de la humanidad”.

Estos tres autores son representantes del evolucionismo, cuyas ideas fueron cuestionadas a principios del s. XX desde una perspectiva filosófica y antropológica. Uno de los autores que se aleja de esta vertiente – como así nos lo expresa, una vez más, Hendler – es Robert Lowie cuando critica el planteamiento de Morgan por establecer una jerarquía de las distintas culturas que puedan existir, así como la idea de que cada pueblo haya tenido que atravesar una serie de estadios evolutivos. Entre sus críticas encontramos la puesta en duda de que no se dieran elementos subjetivos en el derecho penal primitivo. Debemos tener en cuenta, también, su posición respecto a la institución de la responsabilidad colectiva, entendida entonces como un concepto exclusivo de estos pueblos prehistóricos, ya que dice que aparece en nuestros ordenamientos actuales como, por ejemplo, en las guerras que se suceden entre los distintos países y naciones<sup>11</sup>.

En cuanto autores que hayan criticado la hipótesis de la mentalidad primitiva de Levy-Bruhl nos encontramos con Franz Boas que niega que haya diferencias entre el hombre primitivo y el actual en cuanto al modo de pensar destacando su crítica del etnocentrismo de la sociedad occidental o europea a la hora de estudiar la mentalidad de otros pueblos. También niega que los hombres y mujeres primitivo no aplicaran la lógica racional explicando el tabú como algo meramente emocional ya que, como él dice, en sociedades actuales también encontramos esta actuación respecto a costumbres que tengan un arraigo especialmente notorio. También lo critica el antropólogo social Marcel Mauss por no haber diferenciado las distintas mentalidades que se daban en cada una de las sociedades. Ortega y Gasset fue otro filósofo que criticó la postura de Levy- Bruhl<sup>12</sup>.

Jean Cazeneuve, en su obra “La mentalidad arcaica” niega la postura evolucionista diciendo que la “estructura del espíritu humano es idéntica en todas partes y en todas las sociedades” y que ese arcaísmo que se atribuye exclusivamente a los pueblos primitivos

---

<sup>11</sup> Ibidem. P. 1214-1215

<sup>12</sup> Ídem. 1215-1216

también existe en la actualidad, aunque de forma menos acentuada. En consecuencia, la antropóloga Ruth Benedict en su libro traducido al castellano en 1971 “El hombre y la cultura” niega que el estudio de tribus que existan en tiempos actuales deba suponer que se las tache de primitivas y que se estudien como ese primer estadio evolutivo del derecho penal como debieron ser las tribus prehistóricas ya que sus actuaciones serán muestra de su cultura en especial y no una muestra de los rasgos de la humanidad en general<sup>13</sup>.

Por lo tanto, sí que podemos hacer un estudio de las primeras manifestaciones del derecho penal que se dieron durante esta época y establecer su desarrollo a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta las críticas a las teorías evolucionistas anteriormente mencionadas. El primer estadio de la “evolución” lo denominamos derecho primitivo cuya estructura está basada en relaciones sociales básicas fundadas en el parentesco (gentes, clanes, linajes...) y es forzosamente oral, hasta, como es lógico, la aparición de la escritura. A partir de su nacimiento podemos hablar de derecho arcaico, propio de las sociedades estatales originarias. Mientras que el derecho primitivo se fundamentaba en un control social inestable, el derecho arcaico cuenta con una autoridad política centralizada, apoyada por un entramado burocrático y una fuerza militar.

El paso de un estadio a otro no es automático, pero se puede establecer que comenzó a partir de la estratificación de las poblaciones en clases sociales a la vez que se comenzaron a formar las primeras ciudades-estado, aunque el parentesco o las relaciones dadas dentro de la familia continuaron siendo influyentes. El nacimiento de la escritura provocó la creación de los primeros códigos, recogiendo en ellos toda la tradición y costumbres orales que se habían ido formando a lo largo de la época primitiva anterior, por eso es importante estudiarlos ya que en ellos encontramos muchas características de la época anterior al influir éstas en aquellas<sup>14</sup>.

## 2.2.- Derecho como manifestación cultural.

Una de las razones del protagonismo de una teoría evolucionista por parte de los juristas es el concepto que tienen estos mismos de “cultura”. Consideran que la cultura va evolucionando a lo largo del tiempo, perfeccionándose mientras aumenta su complejidad y control por lo que en aquellas zonas donde no se produzca una mejoría de lo que ellos

---

<sup>13</sup> Ibidem. P. 1216-1217

<sup>14</sup> RIBAS ALBA, José María. *Prehistoria del derecho. sobre una “genética” de los sistemas jurídicos y políticos desde el paleolítico*. Madrid: Almuzara, 2005. p. 62-64

entienden por cultura provoca una postergación a un derecho inferior por no haber continuado la línea progresiva en que consiste esta teoría evolucionista. De esta manera la evolución de lo salvaje a la civilización se ha entendido, resumidamente, de la siguiente manera, como así lo expresa Manuel Alberto Jesús Moreira: “La oralidad se transforma en códigos, los derechos colectivos en criptas individuales, el juzgamiento popular en jueces unipersonales y las sanciones difusas en un catálogo de mortificantes formas primitivas”<sup>15</sup>.

La crisis de la consideración evolucionista de los distintos institutos legales que podemos observar en muchos textos de derecho penal, por ejemplo, comienza en el momento de la aparición de nuevos conceptos o ideas que implican categorías que se oponen a las tradicionales como la “pluralidad cultural”, los “derechos indígenas”, la “pluralidad jurídica” y los “derechos colectivos”. En las constituciones americanas se ha venido observando ese cambio de paradigma por el cual se rompe con la idea de evolucionismo, que se venía defendiendo e imperando en el ideario de los juristas, alegando la pluriculturalidad que se da en aquellos lugares en relación a las instituciones, lenguas y demás organizaciones que poseían y continúan utilizando los pueblos indígenas antes de la colonización europea, es decir, se pretende poner fin a la supremacía de ese “derecho civilizador”<sup>16</sup>.

### 2.3.- Derecho primitivo.

Como ya hemos dicho, el derecho debe estudiarse en función de la sociedad en la que rige por lo que debemos analizar, resumidamente, la sociedad de esta época remota cuyo nacimiento surgirá a la vez que la aparición del hombre. Ya desde la época mesolítica, incluso antes, en esta sociedad primitiva podemos observar elementos religiosos gracias a la forma que tenían de enterrar a los muertos, también podemos ver cómo se desarrollaba un comercio rudimentario, así como la dedicación, en un primer lugar a la caza y, más tarde, a la agricultura. En este contexto el derecho se manifestaba de forma consuetudinaria a través de los usos y costumbres de cada una de las tribus y se indiferenciaban los elementos religiosos, morales, sociales y jurídicos. El uso repetido de las diferentes costumbres consiguió que se cumplieran de forma automática, hasta que se comenzó a tomarse conciencia de las mismas y su incumplimiento supondría un castigo. Las instituciones que podemos observar de esta época son aquellas relacionadas con el derecho de familia que tiene que ver, a su vez, con el derecho

---

<sup>15</sup> MOREIRA, Manuel Alberto Jesús. “El concepto de cultura en el derecho”. *Civitas-Revista de ciencias sociales*. Porto Alegre, Brasil. Volumen 8, n° 3, septiembre-diciembre, 2008, pp. 469-470

<sup>16</sup> Ídem 470-474

de propiedad; también encontramos elementos del derecho de comercio junto a derecho de obligaciones y, por supuesto, se daban las primeras manifestaciones del derecho penal a la hora de castigar conductas que fueran en contra de esa tribu y que, debido al carácter religiosos de estas comunidades, se confundía el delito y el pecado<sup>17</sup>.

El hecho de que el derecho tome prestados principios de las creencias religiosas o de los rituales mágicos no hacen que pierda su pureza, sino que estos elementos pasan a ser jurídicos. El derecho se configura con la base de los principios que rigen la sociedad en la que opera; de la misma manera, en la actualidad, cuando muchos de los principios que rigen nuestro derecho son económicos, no quiere decir que se produzca una mezcla entre lo económico y jurídico, sino que determinados principios económicos pasan a ser base de nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, pasan a ser ellos mismos elementos jurídicos. Así, la eficacia jurídica de las normas vigentes en esta época se basaba en la magia y la religión de la siguiente manera: las creencias mágico-religiosas de la sociedad y su remisión a las mismas en caso de incumplimiento era el instrumento coactivo para hacer cumplir las leyes<sup>18</sup>.

Un ejemplo de ello son los epílogos de los códigos mesopotámicos que apelaban a los dioses para que maldijeran a aquellas personas que no siguieran los mandatos recogidos en los mismos, así como a aquellas que modificaran o suprimieran algún artículo, como veremos más adelante. Es decir, estamos ante una forma de coactividad por la que se pretende que se cumplan los preceptos promulgados y así conseguir que sean eficaces, apoyándose en elementos religiosos.

Teniendo en cuenta lo redactado con anterioridad, podemos establecer una base común al primitivismo jurídico<sup>19</sup>:

- Concepción cosmogónica del mundo: hablamos del isomorfismo por el cual se creía que el universo está estructurado en distintos niveles marcando un orden en el que se refleja el superior en el inferior.
- Elemento místico de la participación: el hombre es un ente más en la naturaleza y participa en la mismo.

---

<sup>17</sup> BERNAL GÓMEZ, Beatriz. *Historia del derecho* México. Ed. Nostra Ediciones. 2010 P. 24 y 25

<sup>18</sup> RIBAS ALBA, José María. *Prehistoria del derecho. sobre una "genética" de los sistemas jurídicos y políticos desde el paleolítico*. Madrid: Almuzara, 2005 P. 84-87

<sup>19</sup> ALVARADO PLANAS, Javier. *El pensamiento jurídico primitivo. España.*: Nueva Acrópolis, D.L. 1986. P. 15

- El *imitatio dei*: o la asimilación del ser superior intentando asemejarse al mismo lo máximo posible.

### 3.- EL DERECHO PENAL PRIMITIVO.

Podemos aplicar esos elementos conformadores del derecho primitivo en general al derecho penal en particular de tal forma que, si el hombre, como participante de la naturaleza y un eslabón más en el equilibrio de la misma, realiza un acto u omisión que altere el orden natural establecido por esa voluntad o nivel superior, deberá reintegrar el equilibrio perturbado. La concepción de delito o falta en esta época se asemeja a una mancha ritual en contra de la naturaleza y, en consecuencia, del ser superior o dios que lo ha establecido. Es, por tanto, todo acto, pensamiento u omisión que se aleje de lo sagrado. La sanción sería aquel acto que busca una reintegración en la naturaleza y del equilibrio cósmico<sup>20</sup>.

Teniendo en cuenta los estudios realizados de la época hablaremos de la venganza priva y del tabú, así como una aproximación a las características que pudiéramos tener en común los distintos pueblos y clanes de la época.

#### 3.1.- Penas primitivas:

Las características de las sanciones primitivas, por tanto, son las siguientes<sup>21</sup>: en un primer lugar, podemos decir que la finalidad de las mismas es restitutiva ya que lo que se busca es volver a esa situación de equilibrio social que se ha perdido, devolviendo la cohesión al grupo y reconciliándolo con la naturaleza; en segundo lugar, nos encontramos ante sanciones sociales y colectivas, aun no existe de forma clara y plena la individualización de la pena y el principio de personalidad y de culpabilidad; en último lugar, podemos hablar de su carácter religioso, partiendo de la consideración del delito como alteración al orden impuesto por una divinidad por lo que la pena tiene, en un principio, un carácter expiatorio.

En este ámbito hay que destacar que aún no existía la pena de cárcel o prisión como castigo, sino que lo primero que apareció fue lo que hoy conocemos como prisión preventiva. La mayoría de las penas eran corporales o compensatorias, así como la pena capital, es decir,

---

<sup>20</sup> Ibidem. P 119-123

<sup>21</sup> ZAMBRANA MORAL, Patricia. “Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales” Revista de estudios histórico-jurídicos. N° 27 2005. P. 197-229

la pena de muerte. Se entendía como la retención de una persona en contra de su voluntad o coartando su libertad, como un momento previo al enjuiciamiento y fallo de la comunidad, para poder llevar a cabo a continuación la pena acordada. La pena de prisión no se concebía debido al gasto que esto supondría y no encajaba con las características de del derecho primitivo<sup>22</sup>.

### 3.2.- Venganza privada.

Como hemos señalado anteriormente son varios los estudiosos de la protohistoria del derecho que admiten que la primera forma de castigo y, por tanto, la más antigua es la de la venganza privada, que las raíces del derecho penal podemos encontrarlas en este concepto. Cada persona que recibiera un daño podía actuar de la misma manera con la persona, animal o cosa que hubiera emitido el daño. Esta era la manera de reestablecer el equilibrio y de obtener una retribución, además de funcionar como acción intimidatoria. La reacción debía ser desproporcional al daño, debido a la naturaleza humana, por lo que se supone que la venganza era desmedida y sangrienta.

La venganza privada evolucionó dando paso a otras formas de resolución de conflictos porque la reacción en cadena que creaba provocaba un perjuicio, en última instancia, a la propia comunidad, ya que ésta veía cómo, mediante estos actos sanguinarios, disminuían sus integrantes, armas, instrumentos de trabajo, etc. Es de suponer que es entonces cuando empezaron las restricciones por parte de la comunidad a estas actuaciones dando lugar a lo conocido como venganza de sangre. Este nombre se debe a las relaciones de consanguineidad entre las familias, pero el único elemento novedosos que se introduce es el de determinar quién posee la capacidad para castigar al ofensor, que pasará a manos de la familia, tribu o clan. En este momento, si una persona provocaba daño a otra se extendía a todo su grupo y todos ellos podían responder, así como dirigirse ante el otro grupo en su totalidad.

Esta forma tuvo que desaparecer ya que provocaba los mismos inconvenientes que la anterior y dio lugar a la venganza divina. Es aquí donde entra en juego la magia y la religión. Se actúa por miedo a las respuestas de los dioses a actos que perturben el orden natural por lo que se castigaba al ofensor para calmar la posible furia de los dioses. La última fase de la evolución de la venganza es la estatal. Es el momento de la creación de las ciudades-estado,

---

<sup>22</sup> GUDÍN RODRIGUEZ MAGARIÓS, Faustino; NISTAL ESRÓN, Javier. *La historia de las penas. De Hammurabi a la cárcel electrónica*. Tirant lo blanch. Valencia. 2015. P.38

cuando se produce una cierta laicización de la autoridad ya que el monopolio del castigo pasa a poseerlo el Estado. Las personas ya no realizan el castigo, sino que la administración penal está en manos del estado<sup>23</sup>.

Debemos aclarar que existen dos hipótesis en cuanto al origen de la pena, una de ellas asemeja la venganza a la pena, mientras que otra defiende que son cosas diferentes siendo aquella la base de la naturaleza del hombre y ésta la base de la voluntad de mantener una formación social<sup>24</sup>.

### 3.3.- Tabú.

El concepto “tabú” fue introducido en nuestro vocabulario gracias a la obra del capitán Cook en 1784 y es procedente de la Polinesia<sup>25</sup>. Consiste en la idea de una prohibición mágica-religiosa que, en caso de contradecirla, tenía como consecuencia una sanción automática. Aquella persona, animal, acción o cosa (concepción cosmogónica del mundo) que fueran consideradas tabú se debían separar de la sociedad debido a que, en algún momento, iba a ser sancionada ya fuera por una enfermedad o por una muerte sobrevenida. Esto provocaba que la propia comunidad ejecutará el castigo, de forma anticipada al posible castigo divino o mágico con la intención de que ese tabú no se “impregne” en el resto del grupo<sup>26</sup>.

En un principio, el estudio de este concepto se basaba en ese carácter místico, pero no es más que una prohibición que impone la autoridad que exista en la sociedad ya que posee el poder para emitir ese tabú. Por lo tanto, el tabú son normas consuetudinarias, que prevén una sanción automática, pero que la sociedad se adelantaba a esa sanción imponiendo otra previamente, para evitar que la “mancha” que provocaba en el individuo se propagara al resto de la tribu. Por ello, la existencia del concepto “tabú” no demuestra como pretendía señalar Lévy-Bruhl la existencia de una mentalidad prelógica y mística en contraposición a la mentalidad actual jurídica y moral<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> DRAPKIN S., Israel. Los códigos pre-hammurábicos. Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo 35, fascículo 2, 1982. P.327-329

<sup>24</sup> JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de derecho penal. Concepto del derecho penal y de la criminología, historia y legislación comparada. Tomo 1. Buenos Aires: Losada S.A., 1950. P.205-206

<sup>25</sup> HENDLER, Edmundo S. “El tema de los orígenes del derecho penal” *Teoría y práctica en las Ciencias Penales. Revista trimestral*. Buenos Aires. P. 104; 107

<sup>26</sup> RIBAS ALBA, José María. *Prehistoria del derecho. sobre una “genética” de los sistemas jurídicos y políticos desde el paleolítico*. Madrid: Almuzara, 2005. P. 88-89

<sup>27</sup> Ídem P. 90

Según Sebastián Soler, los tabúes eran las “las representaciones de las prohibiciones primitivas”, que junto a la aportación de a Jiménez de Asúa se entiende que son representación de los elementos religiosos y mágicos imperantes en la época. Es decir, estamos ante esas conductas que han devenido prohibidas con en el tiempo como consecuencia de las influencias religiosas y que, en caso de realizarse, debían conllevar una sanción o pena. Algunos autores lo han definido, como ya apuntamos antes, como un código de normas jurídicas no escritas.

#### 4.- PRIMERAS MANIFESTACIONES ESCRITAS DEL DERECHO PENAL

##### 4.1.- Primeros códigos.

El código de Hammurabi es el más famosos de todos los códigos de “leyes” de la época que nos ocupa debido a que, durante un largo periodo de tiempo, se pensó que éste era el primer código escrito y por la gran influencia que tuvo en el futuro. Pero a medida que se ha continuado investigando todas las tablillas con escritura cuneiforme encontradas en el área del Próximo Oriente se ha llegado a la conclusión de que existieron otros códigos anteriores al de Hammurabi. De entra todas las tablillas que se han hallado hasta el momento, se pueden encontrar numerosos documentos jurídicos- económicos, de praxis jurídica, procesos, sentencias, colecciones de leyes, etc.

Respecto a los códigos, solo se han encontrado los mismos, pero no obras complementarias doctrinales que pudieran ampliar o explicar el contenido de los mismos<sup>28</sup>.

##### 4.1.1. Fuentes de estudio y fuentes de los códigos.

Toda la información que poseemos de sobre esta época, y que tan importante es para el estudio de la historia del derecho, existe gracias a los millares de tablillas halladas en diversas excavaciones en la antigua Mesopotamia, el área del Próximo Oriente. Las primeras de ellas datan del año 3000 a. C. y tratan tanto de praxis jurídica como colecciones de leyes,

---

<sup>28</sup> LARA PEINADO, Federico; LARA GONZÁLEZ, Federico. Los primeros códigos de la humanidad. Madrid: Tecnos, 2009. P. XII

pero el estudio de las mismas se ve complicado al no existir obras de la misma época que sean doctrinales.<sup>29</sup>. Por lo tanto, sí que contamos con fuentes directas.

Las primeras normas jurídicas de las ciudades de los sumerios fueron apareciendo a medida que la estructura sociopolítica iba elaborándose pasando de tener un jefe guerrero a tener uno legislador, político y religioso. En un primer momento se entendía que procedían de la divinidad, siendo esta la titular del derecho y la explicación se basa en las referencias en los textos a los dioses y al tipo de términos utilizados como “orden”, “régimen”, “principios”, “destino”, etc. El dios al que veneraban, conocido como Utu o Shamash, siendo estos los nombres que recibían tanto en idioma sumerio como en acadio respectivamente, era considerado el juez supremo de los dioses y, con ello, de todo lo demás. Se representaba a la justicia y al derecho a través de sus hijos, Kettu y Mesharu. En este momento los reyes que plasmaban estas legislaciones mediante la escritura también se entendían designados e informados por los dioses y eran meros transmisores de sus principios a través de su poder legislativo, que emanaba del cielo<sup>30</sup>.

Andando el tiempo, a medida que se iba asentando una estructura social más compleja, se produjo una secularización de la realeza y se comenzaron a plasmar por escrito las costumbres que habían sido transmitidas oralmente a través de la voluntad social en épocas pasadas, así como la ley, es decir, los pronunciamientos jurídicos que habían ido expresando los órganos correspondientes. El culmen fue la creación y promulgación de leyes propias de los reyes alejadas de los principios divinos que habían venido informando a los anteriores reyes.

Así, se consideraron autores propios de las normas jurídicas plasmados en sus códigos el rey Ur-Namma (2112-2095 a.C), Lipit-Ishtar (1934-1924 a.C) y Hammurabi (1792-1750 a.C); mientras que sus antecesores como Uruinimgina (2352-2342 a.C) como Gudea (2144-2124 a.C), que sí que realizaron reformas de leyes mediante la escritura se limitaban a recoger todos aquellos mandatos divinos y hacerlos cumplir, por lo que no podemos decir que fueran legisladores en sí mismos como los tres reyes nombrados anteriormente. Pese a ese periodo de laicización, los nuevos reyes legisladores no se alejaron de la figura de los dioses ya que aparecen nombrados en sus prólogos y epílogos con el fin de que hagan cumplir el derecho que se encuentra por ellos promulgado en esas colecciones de normas jurídicas<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Ibidem P. XI

<sup>30</sup> Ídem P. XIII.XIV

<sup>31</sup> Ídem. P. XIV-XV

#### 4.1.2. Características

Son reglas fijas que todas las personas deben cumplir, es decir, tienen un fin de permanencia e inmutabilidad y, debido a la sociedad religiosa en la que se pretende instaurar estos códigos, se establecieron maldiciones a todas aquellas personas que pretendieran cambiarlas o que llegaran a modificar o eliminar. Pese a ser reglas fijas, éstas no hablaban de conceptos generales, sino que son reglas muy específicas y detalladas, llegándose incluso a la contradicción entre algunas de ellas por lo que su aplicación fue compleja<sup>32</sup>.

En cuanto a los lugares donde se llevaba a cabo la actuación judicial, es decir, donde se desarrollaba el proceso y se aplicaba justicia, en un principio ocurría en los templos y los operantes eran los sacerdotes, pero con el tiempo la administración de justicia comenzó a llevarse a cabo a partir de asambleas de ancianos y notables controlados por el *lugal* y por expertos. Gracias a ellos se creó un régimen único y unitario mediante el cual se pudo impartir justicia de una manera más igualitaria. Pese a esa búsqueda de uniformidad en el proceso, no todas las personas eran condenadas a las mismas penas por los mismos hechos ya que se tenía en cuenta el rango social (*avilum*, *mushkenum* y *wardum*) a la hora de aplicar una pena u otra<sup>33</sup>. Que se alejaran las actuaciones de los templos no quería decir que los sacerdotes dejaran de participar, sólo que su cooperación en el proceso era menor y en momento puntuales.

La naturaleza de este derecho era esencialmente penal, coactiva. La explicación de ello se da por su origen divino: las normas religiosas, que debían ser mucho más graves que las que se deben cumplir en este mundo, por lo que las sanciones establecidas en los códigos, que no son estrictamente divinas, deben ser rigurosas para poder suplir tal carácter y poder acercarse al mundo de los dioses<sup>34</sup>. Debido a ese acercamiento a las leyes religiosas son frecuentes las modalidades referidas a cultos como los testimonios, juramentos y ordalías a la hora de participar en el proceso penal. Las condenas eran, pues, irrevocables y continuaba en vigor la esencia de la venganza privada ya que aparecía reconocida mediante la Ley del Talió por la cual, para ser impuesta, no era necesario un juicio previo. Además, pese haber

---

<sup>32</sup> Ibidem. P.XVI

<sup>33</sup> Ídem P. XIX-XX

<sup>34</sup> LALINDE ABADÍA, Jesús. *El derecho en la historia de la humanidad*. Barcelona: (Promociones y publicaciones Universitarias), 1991. P. 20

sido paulatinamente sustituida por la compensación económica nunca llegó a desaparecer durante esta época llegando a ser muy importante en el Código de Hammurabi<sup>35</sup>.

Las penas se establecían en los fallos de los pleitos llevados a cabo a partir del proceso ante la firma de testigos y era de obligado cumplimiento. Podían consistir tanto en penas de multa, indemnizaciones, castigos corporales e incluso la pena de muerte, aunque en los códigos prehammurábicos no aparece mucho siendo el Código de Hammurabi muchas más severo. La pena de cárcel aún no se aplicaba, pese a que sí se conoció el término de “prisión”, que aparece en una de las reformas de Uruinimgina cuando se explica que liberó de la prisión a sus súbditos, se les “había quitado la prisión”.<sup>36</sup>

#### 4.1.3.- ¿Es correcto denominarlos “Códigos”?

Existe la duda de si es correcto o no referirnos a estas tablillas como “códigos” pese a no englobar la totalidad del derecho vigente en aquel momento. Pese a ello muchos autores se decantan por este concepto debido a la sistematización y publicidad que poseían. Estos códigos son una colección de preceptos simples y breves que alternan instrumentos impersonales y coercitivos que plantean una serie de supuestos de hecho hipotéticos, relativos o que constataran un hecho evidente a los que se les aplican penas ya sean pecuniarias, compensatorias, corporales o incluso de muerte. Por lo tanto, a través de estos códigos se pretendía instaurar el reino de la justicia en sus monarquías, además de hacer saber a sus habitantes qué actuaciones estaban tipificadas y cuáles no y así poder conocer el derecho que se les podría aplicar, es decir, poder comprender los veredictos que pudieran implicarles<sup>37</sup>.

#### 4.1.4.- Reformas.

Debemos hacer mención de los textos conocidos como Reformas destinados a un determinado grupo de la sociedad mesopotámica que carecen de carácter normativo, pero que sí son una serie de medidas que se debían llevar a cabo ya que beneficiaba los intereses de estos grupos. Nos interesan porque algunas de estas reformas eran aplicadas al campo

---

<sup>35</sup> LARA PEINADO, Federico; LARA GONZÁLEZ, Federico. Los primeros códigos de la humanidad. Madrid: Tecnos, 2009. P. XXI

<sup>36</sup> Ídem P. XX

<sup>37</sup> Ídem P. XVII-XVIII

jurídico con la intención de mejorar la situación socioeconómica de los territorios de su reinado.

A modo de ejemplo, una de las Reformas llevadas a cabo fue durante el reinado de Enmetena entre los años 2404 y 2375 a.C. mediante las cuales liberaba a esclavos condonándoles las deudas porque los habían llevado a esa condición o se eliminaban impuestos<sup>38</sup>.

Tras estos reyes reformadores, aparecen los reyes legisladores, que estudiaremos a continuación. Aparecen en la primera dinastía de los Ur, justamente con el comienzo del reinado de Ur-Namma. Eran reyes que garantizaban y promulgaban las leyes, por condición divina, para así instaurar el reino de la justicia y la prosperidad en su pueblo.

#### 4.1.5.- Ley del Tali6n.

Esta forma de actuar punitivamente se entiende como heredera de la venganza privada o venganza de sangre y, pese al pensamiento actual de la misma al considerar que se trataba de una ley muy severa y sanguinaria, hizo posible paliar la potencia desmedida con que se llevaban a cabo las venganzas privadas ya que, como ya sealamos, estas actuaciones eran desproporcionales al da1o causado y provocaban a su vez venganzas a1n mayores.

Es decir, de la Ley del Tali6n – *lex talionis* –, podr1amos decir que contiene elementos que encajan dentro de aquellos que llamamos justicia distributiva ya que, atendiendo al da1o causado por el delito tipificado, la pena era consecuente y proporcional al mismo. Es decir, estamos ante una graduaci6n de los delitos en relaci6n con las penas. Por lo tanto, gracias a que el poder punitivo pasara de ser privado a descansar en manos de la autoridad, los da1os pasaron a ser m1s proporcionados.

No era solo el castigo equivalente al delito, sino que se realizaba en el mismo lugar donde se hab1a producido el da1o, adem1s de exponerlo al p1blico<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup>Ibidem. P. XXII

<sup>39</sup> MALISHEV, Mijail. “Venganza y “Ley del Tali6n”, *la Colmena: Revista de la Universidad Aut6noma del Estado de M6xico*. M6xico. N° 53 2007. P. 26-28

#### 4.2.- El Código de Ur-Namma.

Este código es a día de hoy el más antiguo de todos los códigos, es decir, es considerado el primer código legislativo escrito de la humanidad. Su promulgador, Ur-Namma (2112-2095 a.C), se presentaba así mismo como “aquel que, según las leyes justas del dios Babbar, estableció el reinado del derecho en la tierra”. Se realizó en una estela de piedra, pero lo que poseemos hoy en día son copias de la misma en tablillas de barro<sup>40</sup>.

Está estructurado en 32 o 35 artículos y un prólogo. Debido a que no nos han llegado la estela original donde primeramente fueron reflejados los preceptos y basándonos en la estructura de los demás códigos mesopotámicos se entiende que sí que debió de contar con un epílogo, aunque no haya llegado hasta nuestros días. En el prólogo, pese a menciones religiosas, se refiere a sus propias actuaciones militares y a las medidas tomadas para proteger a huérfanos, viudas y pobres en favor de la equidad y la justicia, además de referirse al territorio en el que deberá aplicarse el código; los artículos están redactados de forma condicional en la que se aplica una pena en caso de haber realizado la acción indicada y abarca materias como el asesinato, matrimonio, violación, robo, falsa acusación, mutilaciones y golpes, etc. no hay alusión a la Ley del Talión y las penas suelen basarse en compensaciones económicas<sup>41</sup>.

Tuvo gran influencia posterior ya que fue copiado, entero o por fragmentos, por algunos códigos posteriores como es el caso de Hammurabi que copió alguno de sus artículos literalmente.

Podemos ver que se practicaban ordalías como expresa este artículo: “Si un hombre acusa a otro de brujería y al dios Rio lo ha llevado, y si el dios Rio lo declara inocente, el hombre que ha llevado al otro pesará tres GIN (224.9 gramos) de plata”<sup>42</sup>. Asimismo, podemos observar que la mayoría de las penas son de contenido económico, incluso si el delito ha tenido consecuencias físicas: “si un hombre a otro hombre le ha cortado su nariz con un arma blanca, pesará dos tercios de mina (332 gramos) de plata”<sup>43</sup>. Aun así, sí que encontramos la pena de muerte para los delitos de asesinato, robo y violación:

Artículo 1: “Si un hombre ha cometido un asesinato, se matará a ese hombre”

---

<sup>40</sup> LARA PEINADO, Federico; LARA GONZÁLEZ, Federico. Los primeros códigos de la humanidad. Madrid: Tecnos, 2009. P. XXX- XXXII

<sup>41</sup> Ídem. P. XXXIII

<sup>42</sup> Ídem P. 74

<sup>43</sup> Ídem P. 77

Artículo 2: “Si un hombre ha cometido un acto de bandidaje, se le matará”

Artículo 6: “Si un hombre, actuando indebidamente, ha desflorado a la esposa, todavía no desflorada de un hombre, se matará a ese hombre”

#### 4.3.- El Código de Lipit-Ishtar.

El segundo código más antiguo conocido es el promulgado por el rey Lipit-Ishtar (1934-1924 a.C). También consta de un prólogo en el que se expone que ha sido designado por la voluntad de los dioses para ser rey y reinar en equidad, además de hacer referencia a cómo restableció derechos a los pobres liberándoles de la opresión de los poderosos. Los artículos están redactados de la misma manera que el código de Ur-Namma y los temas hablan de fracturas de viviendas, daños causados en los campos, daños a animales, delitos contra mujeres embarazadas... En este caso, sí que se ha encontrado un epílogo en el que reitera temas expuestos en el prólogo y lanza maldiciones a aquellos que no respeten sus disposiciones<sup>44</sup>.

Llama la atención la utilización de la pena de muerte en algunos supuestos de allanamiento de morada o de destrucción del muro de la morada:

Artículo 6: “si un hombre ha echado abajo la puerta de la casa, que se mate al hombre que ha echado abajo la puerta de la casa”

Artículo 7: “si un hombre ha horadado el muro de una casa, que se cuelgue delante de la brecha al hombre que horadado el muro de la casa”.

#### 4.4.- El Código de Eshnunna.

Esta colección jurídica estuvo vigente en la ciudad-estado de Eshnunna (1835-1795) y está estructurado en un prólogo y sesenta artículos. No nos ha llegado el epílogo, pero debió existir ya que así se estructuraban, como hemos visto, los códigos de la época. Los temas que se tratan en su entramado jurídico son robos, hurtos, empeño ilegal de personas, esclavitud, lesiones corporales, daños producidos por animales, homicidios, alquileres, etc...

---

<sup>44</sup> Ibidem. P. XXXIV- XXXVII

Aunque continúa incorporando la composición penal como la forma de pena más habitual, podemos encontrar la primera introducción de la Ley del Talión:<sup>45</sup>

Artículo 58: “Si un muro amenaza con desplomarse y (si las autoridades) del distrito han prevenido (de ello) al propietario del muro, pero él no ha reforzado el muro y el muro se ha desplomado y causado la muerte de un hombre, es un asunto (judicial) de vida; (será castigado según decreto del rey)”.

La ley real significa que se castigaba con la pena de muerte por falta de omisión. Al ser resultado de una ordenanza o regulación real nos encontramos con la Ley del Talión. Aunque tenga parecido con el artículo 54 (también los artículos 55, 56 y 58), en este caso se castiga con la pena de muerte y en el otro mediante una pena pecuniaria y es debido a que uno es una ordenanza real y el otro una costumbre<sup>46</sup>.

Artículo 54: “si un buey tiene la costumbre de acornear y si las autoridades del distrito han prevenido de ello a su propietario y no ha cuidado de su buey y cornea a un hombre y causa su muerte, el propietario del buey pesará dos tercios de mina de plata”.

## 5.- EL CÓDIGO DE HAMMURABI.

### 5.1.- El rey Hammurabi.

Fue rey mesopotámico y consiguió unificar su reinado gracias a su labor administrativa y militar. El centro político estaba ubicado en Babilonia y desde allí gobernó entre los años 1792 y 1750 a. C. Su imperio llegó a abarcar el valle del Tigris y Éufrates hasta más allá de Khabur. Durante sus primeros años de reinado se dedicó a “restaurar el derecho del país” mediante medidas basadas en dejar de asfixiar a las clases bajas mediante medidas de gracia, siendo esta actuación tradicional dentro de los primeros años de mandato de los reyes babilonios. Dentro de su actuación centralizadora debemos destacar que su imperio estaba dividido en distritos, dirigidos por funcionarios o gobernadores que comunicaban al propio rey la situación mediante la lengua acadia ya que comenzó a ser la lengua oficial,

---

<sup>45</sup> GARCÍA FALCONÍ, Ramiro; LARENAS CORTEZ, Melissa. “Los albores del derecho penal: la regulación del poder punitivo en los códigos sumerios, acadios y semitas.” *Revista derecho penal y criminología*. Volumen XXXVII, núm. 102, enero-junio 2016. P. 72

<sup>46</sup> LARA PEINADO, Federico; LARA GONZÁLEZ, Federico. Los primeros códigos de la humanidad. Madrid: Tecnos, 2009. P. 168

dejando la aplicación de la lengua la sumeria a textos científicos y litúrgicos. En cuanto a la religión, instaura una religión oficial y relega la actuación del clero, fuera de las actuaciones civiles, a ensalzar la figura del rey como a la creación de obras literarias relacionadas con esa nueva religión oficial<sup>47</sup>.

A pesar de todas estas actuaciones que propiciaron el mantenimiento de su reinado, históricamente es conocido por la elaboración de un código legislativo, el famoso Código de Hammurabi. Con el ánimo de que su obra llegara a todas partes de su imperio mandó que se copiaran en estelas de piedra para poder enviarlas a las ciudades más importantes de este territorio. Se cree que al menos realizó dos redacciones durante cinco años, pero lo promulgó de manera oficial al colocar las leyes, grabadas en una estela, en el templo de Esagil en Babilonia junto a una estatua de su persona para hacer ver que él era el “Rey de la Justicia”. Pese a no contener ninguna norma jurídica original, destaca por la unificación de costumbres y leyes de su territorio, es decir, que formaba parte de su idea general para el gobierno de su imperio: la unificación de leyes y costumbres, la creación de una religión oficial, así como la instauración de la lengua acadia como lengua oficial. Sí que logró establecer una igualdad jurídica entre los ciudadanos, pero de una forma clasista ya que, por ejemplo, la rigurosa Ley del Talión solo se aplicaba a los hombres de clase alta, a los hombres libres. No hay que negar la gran influencia que tuvo el código de Hammurabi ya que, incluso, se ve reflejado en algunos preceptos legales de la Ley de las XII Tablas<sup>48</sup>.

## 5.2.- Estructura.

La estela en la que se encontraban grabadas las leyes fue hallada en el sudoeste de Irán fragmentada en tres partes, aunque ahora está expuesta en el Museo del Louvre, en París. El texto se divide en 52 columnas, a su vez divididas en casillas con un total de 3600 líneas escritas en lengua acadia. Algunas de las columnas que aparecieron destruidas han podido recomponerse gracias a fragmentos de copias del Código, así como adaptaciones al mismo, que han llegado hasta nuestros días<sup>49</sup>. Está compuesto por un prólogo, el cuerpo legal y un epílogo, al igual que los códigos que le precedieron, pese a no haberse encontrado en todos ellos.

---

<sup>47</sup> LARA PEINADO, Federico. *Código de Hammurabi*. Madrid: Tecnos. 1992. P. LVII- LIX

<sup>48</sup> Ídem P. LIX-LXI

<sup>49</sup> Ídem P. LXV

### 5.2.1. Prólogo.

El texto aparece redactado en primera persona y se enumeran los numerosos territorios que han sido conquistados y que, por lo tanto, formaban parte del imperio. Asimismo, se expresa la llamada de los dioses a Hammurabi para que establezca el derecho y reine con justicia. En las últimas líneas habla de sus actuaciones como rey como haber conseguido la paz y la búsqueda un buen gobierno y justo <sup>50</sup>. Es decir, Hammurabi se presenta como “un experimentado y justo monarca en orden a perfeccionar el grandiosos deseo divino”<sup>51</sup>.

### 5.2.2. Cuerpo legal.

Son 282 artículos – algunos de ellos hoy se encuentran perdidos – los recogidos en este código, redactados en forma condicional y simple. No todos ellos son originales, sino que gran parte proceden de la jurisprudencia que venía siendo utilizada con anterioridad, con los retoques que hubiera considerado el legislador introducir para encuadrarlo en el modo de gobernar que quería implantar le rey Hammurabi.

Como vamos a poder comprobar, el carácter penal de las normas jurídicas que aquí se regulan “descansan en la Ley del Talión para ciudadanos de la misma clase social”, lo que le diferencia de los códigos antecesores siendo éste un código más agresivo. Es famoso por el orden sistemático en el que se encuentran, aunque no lo es si se compara con códigos actuales, sin embargo, sí que se pueden organizar, en cierta manera y de forma general, los temas a tratar: “Infracciones procesales (artículos 1 al 5), estatutos de propiedad (artículos 6 a 25), beneficios y obligaciones derivadas de feudos militares (artículos 26 a 41), relaciones de posesión y de otra especie (Artículos 42 al 87), préstamos y otros negocios mercantiles (artículos 88-126), matrimonio y familia (artículos 127-177), sacerdotisas (Artículos 178-184), adopción (artículos 185-195), lesiones corporales y aborto (artículos 196-214), médicos, arquitectos y barqueros (Artículos 215-240), materias agrícolas y ganaderas con sus sanciones penales (artículos 241-272), salarios y alquileres (artículos 273-277) y compraventa de esclavos (artículos 278-282)”<sup>52</sup>. Se puede especificar de formas más exhaustiva y así se expresa en la siguiente tabla número 1 de los anexos.

---

<sup>50</sup> Ibidem. P LXXV

<sup>51</sup> TORO IZACA, Benjamín. “El “código” de Hammurabi: sentido político, forma científica y aporte jurídico”. *Derecho y humanidades* 9. 2008-2009. P. 239

<sup>52</sup> LARA PEINADO, Federico. *Código de Hammurabi*. Madrid: Tecnos. 1992. P. XXIX-XXX

### 5.2.3. Epílogo.

En esta parte del código se resume lo declarado en el prólogo y termina apelando a la acción de los dioses frente a aquellas personas que no acataran o trasgredieran las normas jurídicas recogidas en la estela, es decir, pretendía que el código continuara siendo vigente durante el reinado de sus sucesores<sup>53</sup>

### 5.4.- Derecho procesal penal.

En cuanto a la eficacia de las normas jurídicas recogidas en el código de Hammurabi, dependía del proceso seguido en el enjuiciamiento. Como ya hemos expuesto, con la llegada de Hammurabi al gobierno se produjo una secularización mediante la cual el poder religioso fue perdiendo facultades y funciones en el ámbito jurídico, aunque el clero no fue apartado del todo. Podemos decir, entonces, que la administración de justicia funcionaba mediante un sistema dual porque existían tribunales religiosos y civiles, los primeros carecían de poder ejecutivo, mientras que los segundos sí que poseían funciones trascendentes.

La organización interna de los tribunales civiles, en un principio, estaba presidida por el gobernador de la ciudad asistido por los notables de la ciudad, en un primer momento, hasta que más tarde comenzaron a realizar su oficio jueces y una serie de funcionarios. El número de jueces era variables, entre cuatro y ocho y no tenemos noticia de que fueran pagados por sus servicios, pero sí que consta que poseían responsabilidades.

En cuanto a la postulación, no hay constancia de la existencia de la figura del abogado, es decir, de la persona que defiende a las partes ante los tribunales, por lo que eran ellas mismas las que hablaban en su propio nombre y se defendían. En primer lugar, exponía sus alegaciones el demandante o demandantes, aportando los documentos y demás pruebas que sirvieran para su defensa y se fallara en su beneficio, a continuación, hacía lo propio la parte demandada. Es en este momento en el que los sacerdotes participaban de la administración de justicia mediante la toma de juramento de las partes.

Llegados a este punto, el tribunal se disponía a fallar conforme a lo expuesto ante ellos por las partes. La sentencia no era oral, sino que debía ser escrita y firmada por el tribunal y así poder certificar la autenticidad del fallo. En caso de que una de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la sentencia existía ya la doble instancia ya que

---

<sup>53</sup> TORO IZACA, Benjamín. “El “código” de Hammurabi: sentido político, forma científica y aporte jurídico”. *Derecho y humanidades* 9. 2008-2009. P. 239

tenían la oportunidad de poder acudir a un tribunal superior denominado como “los jueces del rey” situado en la ciudad de Babilonia. Incluso podían recurrir lo establecido por este último tribunal al mismo Rey elevando un recurso<sup>54</sup>.

#### 5.5.- Utilización práctica de los preceptos del código a situaciones reales.

Siguiendo la línea expuesta en el anterior apartado cabe preguntarnos si los preceptos que aparecen redactados en el Código de Hammurabi tuvieron una aplicación real en el proceso de enjuiciamiento de supuestos concretos o no. No se sabe si estuvo vigente en todo el vasto territorio que abarcaba su reino, deduciendo que, al menos, sí tendría influencia en aquellas ciudades donde fueron exportadas las estelas donde estaban reflejadas las leyes al menos. Se duda que fueran a sustituir a las leyes locales de muchos de los territorios donde se quiso imponer su vigencia debido a la heterogeneidad de las culturas de las distintas ciudades que formaban el imperio ya que algunos de sus preceptos podrían chocar frontalmente con alguna de las costumbres de aquellos lugares.

Existe la duda de la aplicación de estos preceptos porque ninguno de todos los documentos jurídicos posteriores que han llegado a nuestro conocimiento hace mención de estos preceptos hammurábicos lo que resulta extraño ya que sí que tuvo gran influencia en códigos posteriores, pese a esta falta de mención en los documentos jurídicos cotidianos. La existencia de copias del código en tablillas posteriores, halladas a lo largo del territorio de la antigua Mesopotamia es explicada por algunos historiadores del derecho como consecuencia de orden metódico en que se elaboró el Código de Hammurabi, por lo que se debió utilizar como modelo de texto escolar<sup>55</sup>.

Debemos hacer mención de una de las corrientes teóricas dentro de los asiriólogos que acepta con recelo el referirnos a esta estela como “código de leyes” ya que consideran que no fue tal y que no contenía leyes escritas. Las críticas realizadas en cuanto al referirnos a la misma como código hablan de que no es una obra completa ya que cuenta con muchas lagunas jurídicas para muchos temas que, observando las tablillas que se conservan de esa época, sí que sucedían en la sociedad hammurábica como, por ejemplo, que se mencionen agresiones por parte de un hijo a un padre, pero no de la forma inversa. Tampoco se encuentran regulados en el código la organización jurídica con sus respectivas instituciones.

---

<sup>54</sup> LARA PEINADO, Federico. *Código de Hammurabi*. Madrid: Tecnos. 1992. P. CV

<sup>55</sup> Ídem. P. CVI

Respecto a las lagunas, cabe preguntarse qué pasa con el contenido de los preceptos ya que son muy específicos dejando espacios sin regular como el ejemplo anteriormente mencionado que habla de la relación padre e hijo, pero deja fuera a la hija o la mujer; asimismo se hace referencia al carácter ilógico o contradictorio de algunos preceptos que tratan el tema del robo, hurto o posesión ilegítima, en los cuales la pena es muy diferente en caso de tratarse de unos objetos u otros, o si se devuelven o no los objetos extraídos. Como ya hemos hablado, además, se duda de su vigencia ya que no se ha encontrado mención alguna a la aplicación de los preceptos que aparecen en la estela en ninguna de las tablillas halladas donde a parecen procedimientos y prácticas judiciales, excepto en una tablilla de arcilla encontrada en Ur donde se expone que en caso de no cumplir lo prometido serán aplicadas “las palabras de la estela”.<sup>56</sup>

Se piensa que los preceptos incluidos en la estela no son leyes, sino que estamos ante veredictos que fueron realizados por el rey para poder resolver los casos particulares que le llegaron a él directamente. Por lo tanto, el código sería una compilación de estas resoluciones reales aplicadas a casos concretos en los cuales se ha decidido omitir los nombres de las partes y eso explicaría las lagunas existentes al haber sido el proceso entre un padre y un hijo y no entre una hija y el padre, por ejemplo.

Por eso se entiende que la finalidad de esta colección de veredictos se debe a un fin político, haciendo ver que está reformando la justicia ya que estos nuevos preceptos aplican penas más duras que las colecciones que habían existido anteriormente. Estos podrían ser aplicados por los jueces cuando se encontraran en situaciones similares y les ayudaría a resolverlas, asimismo los habitantes de su territorio podrían comprender los veredictos. Así, en el epílogo, encontramos las siguientes palabras: “si uno de mis sucesores es suficientemente sabio para ser capaz de mantener orden en mi tierra, pueda él atender las palabras que yo he escrito en esta estela”.<sup>57</sup>

En resumen, la estela que mandó elaborar Hammurabi, mediante la cual se glorificaba a sí mismo, según Benjamín Toro Icaza, lo podemos denominar como “tratado de jurisprudencia” más que un código de leyes. A través de esta obra se intentó aplicar la justicia

---

<sup>56</sup> TORO IZACA, Benjamín. “El “código” de Hammurabi: sentido político, forma científica y aporte jurídico”. *Derecho y humanidades* 9. 2008-2009. Pp.236-238

<sup>57</sup> Ídem P. 241-242

mediante la plasmación en escrito del derecho consuetudinario que se venía recogiendo y utilizando en las distintas sentencias<sup>58</sup>.

#### 5.6.- Análisis.

Se cree que esta colección de normas jurídicas fueron las primeras que estuvieron redactados en lengua acadia, pese a que el contenido de las mismas no fuera original. Dentro del planteamiento de otorgar unificación a las normas jurídicas y costumbres que venían rigiendo este territorio podemos dar explicación al hecho de establecer en lengua acadia el conjunto de leyes, para así poder llegar a todos los súbditos y otorgar seguridad jurídica.

Están redactados en forma condicional, como se venía estableciendo en los anteriores códigos a través de la conjunción TUKUMBI, es decir, “si” que introducía el supuesto de hecho al que se le enlaza una consecuencia jurídica<sup>59</sup>. Por lo tanto la estructura de los preceptos estaba conformada por una proposición condicional que comenzaba con un prótasis donde aparece el término “si” mediante la cual se hace una descripción del supuesto de hecho que se debe haber llevado a cabo y que, por tanto, está tipificado, es decir, se establece cuáles son los elementos circunstanciales que dan lugar a la apódosis, es decir, la consecuencia jurídica, la pena que ha de ser aplicada por haber realizado el supuesto de hecho<sup>60</sup>.

La estela no expone todo el derecho aplicable en esa época ya que podía actuar la jurisprudencia en aquellos casos en los que el Código no llegara, es decir, cubrían las lagunas y contradicciones que se pudieran dar con la mera aplicación de esta colección. Por ello los artículos 51 y 89, por ejemplo, hacen alusión de las ordenanzas reales<sup>61</sup>.

“Artículo 51: Si no puede devolver la plata dará al mercader grano o sésamo como contravalor de la plata que recibió el mercader y de su correspondiente interés, siguiendo el tenor de las ordenanzas del rey”

---

<sup>58</sup> TORO IZACA, Benjamín. “El “código” de Hammurapi: sentido político, forma científica y aporte jurídico”. *Derecho y humanidades* 9. 2008-2009. P. 247

<sup>59</sup> LARA PEINADO, Federico. *Código de Hammurabi*. Madrid: Tecnos. 1992. P. LXXVI

<sup>60</sup> TORO IZACA, Benjamín. “El “código” de Hammurapi: sentido político, forma científica y aporte jurídico”. *Derecho y humanidades* 9. 2008-2009. P. 240

<sup>61</sup> LARA PEINADO, Federico. *Código de Hammurabi*. Madrid: Tecnos. 1992. P. LXXV

“Artículo 89: Si un señor que tiene una deuda no tiene plata para reembolsar, pero tiene grano, siguiendo las ordenanzas del rey el mercader tomará como interés tanto precise del grano”

Estas ordenanzas podían referirse como leyes y estaban basadas en jurisprudencia o en la costumbre<sup>62</sup>. En este caso habla de decretos en los que se basan las tarifas para realizar un pago, por ejemplo, y suponen un medio de solución para la controversia.

Antes de entrar al análisis de aquello que podemos considerar como derecho penal de entre las normas jurídicas que se encuentran dentro del Códigos debemos hablar brevemente de otros aspectos jurídicos como el de las clases sociales o la posición del clero. Además, también se encontraba regulado en esta época distintas instituciones civiles como el matrimonio, la herencia, la propiedad, el depósito, la compraventa, el préstamo, el arrendamiento etc.

La sociedad estaba dividida en tres categorías: los *awilu*, los *muskenu* y los *wardu*. *Awilum* quiere decir “hombre”, “libre” por lo que se refiere a las personas de clase social alta, que no depende de otras, es decir, forman parte de aquella clase que domina a las demás al ocupar grandes puestos dentro de la política como militares, religiosos, etc. dentro de esta categoría también había diferencias entre ellos dependiendo del grado de responsabilidad que tuvieran. Entre ellos se encontraban el rey y su familia, jefes religiosos y militares; terratenientes, comerciantes, etc.; aquellos que ejercían profesiones liberales como los médicos y los productores y jornaleros. El código los protege especialmente al poseer la plenitud de los derechos civiles, pero de la misma manera, al exigírseles mayor responsabilidad, las penas eran más rígidas.

La palabra *muskenu* se puede traducir como “el que se inclina”, es decir, era la clase social intermedia entre los hombres libres y los esclavos, más cercanos a aquellos que a éstos. Estaban formados por personas que habían descendido de la clase social superior, así como de esclavos que habían sido liberados por sus amos. Normalmente dependían de un palacio o templo y solían ser artesanos, soldados de poca cualificación.

Estos dos grupos sociales podían poseer esclavos, es decir, a los *wardu*. Su condición se regulaba en los códigos mesopotámicos y podían ser esclavos de forma permanente o temporalmente ya que existía lo conocido como esclavitud por fianza mediante la cual el deudor se prestaba como prenda al acreedor y sería el esclavo de éste durante un máximo de

---

<sup>62</sup> Ibidem. P. 102

tres años. Los hijos de hombre libre y mujer esclava adquirirían la condición de hombres libres a la muerte del padre o cuando este lo declarara así en vida. Esta clase social podía poseer su propio dinero y podían contraer matrimonio, incluso con personas libres, siendo los hijos nacidos de esta unión libres. Los propietarios de los esclavos podían venderlos, comprarlos y castigarlos, pero estaba prohibido terminar con su vida. Mediante la manumisión un amo podía conceder el estatus de *musjenum* al esclavo<sup>63</sup>.

El estamento clerical, despojado del control de la administración de justicia en época de Hammurabi donde se produjo una tendencia a la laicización, poseía algunas prerrogativas dentro del ámbito jurídico en el momento de los juramentos arrojados en el contexto donde se desarrollaba el pleito ya que debía realizarse ante la estatua del dios. Dentro del ámbito de la familia, el padre poseía poder disciplinar con el límite del derecho a la vida o muerte, es decir, podía castigar a los miembros de su familia como el adulterio, el incesto, o los golpes del hijo a su persona<sup>64</sup>.

Entrando ya al análisis del derecho penal del código, ya en el prólogo se indica que era el estado, en nombre del rey, quien administraba la justicia ya que a él estaba atribuida la competencia penal. De tal forma que el poder punible recaía en tribunales creados al efecto, donde se enjuiciaban y juzgaban los actos que suponían la comisión de delito o una falta. Pese a ya haber aparecido levemente ciertos rasgos de la Ley del Tali3n en el código de Eshnunna aqu3 se regula de mejor forma. Es una reminiscencia de la venganza privada la cual, como ya dijimos, consist3a en el derecho del individuo a castigar por su propia cuenta a aquel que le ofendiera, pero en este caso quien realiza el castigo o pena es el estado en proporci3n al da3o ocasionado. Es decir, se deja de lado la tendencia a la composici3n econ3mica que se ven3a desarrollando en los c3digos predecesores.

Ahora bien, hay que matizar que la Ley del Tali3n solo se aplicaba en caso de que el agresor y agredido pertenecieran al mismo estrato social, el superior. Es decir, no hab3a igualdad ante la ley, sino que las penas ser3n distintas dependiendo la clase social del agresor. En caso de ser un individuo de menor nivel la pena consist3a en el pago de una peque3a suma de dinero. Incluso en el caso de temas mercantiles, la pena era superior si el delincuente era de un estrato social alto ya que se supon3a que ten3a mayor honor.<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Ibidem. P. LXXX- LXXXII; LXXXIV

<sup>64</sup> Ídem P. LXXXIV; LXXXVII

<sup>65</sup> GARC3A FALCON3, Ramiro; LARENAS CORTEZ, Melissa. "Los albores del derecho penal: la regulaci3n del poder punitivo en los c3digos sumerios, acadios y semitas." *Revista derecho penal y criminolog3a*. Volumen XXXVII, n3m. 102, enero-junio 2016. P. 73-76

Por lo tanto, la finalidad de las penas, por un lado, es la de hacer justicia ya que se castiga a los delincuentes buscando una reparación de los derechos de la víctima. Por otro lado, podemos decir que la finalidad de las penas es disuasoria buscando que no se cometan, en primer lugar, los actos tipificados como delitos; de ahí la severidad de las penas. Podemos descartar que la finalidad sea reeducadora y de reintegración a la sociedad de la persona que lleva a cabo un acto tipificado.

Las penas que pueden ser impuestas si se aplicaba este código eran las de pena de muerte, indemnización económica o composición, penas corporales, expulsión de la ciudad o comunidad o gemonía y multas. La primera de las modalidades aparece varias veces entre los distintos preceptos en distintas formas como el ahogo, el apaleamiento o mediante el fuego; los castigos corporales podían consistir en mutilaciones, tanto de miembros como brazos, orejas, etc., tanto de órganos, como los ojos, y azotes o golpes; respecto a las penas pecuniarias, que son las penas mayoritarias en número que encontramos, varían su cuantía llegando a trentuplicar el daño ocasionado y, además, existe una distinción dependiendo la clase social de los implicados en el conflicto, siendo mayor el dinero a pagar a medida que la clase social era más alta. La expulsión del culpable de la comunidad traía consigo, no solo la infamia, sino que se le substraían sus bienes<sup>66</sup>.

Respecto a la punibilidad del hecho, no bastaba con que el hecho constitutivo de delito coincidiera con el supuesto de hecho establecido en la norma jurídica, sino que se tenía en cuenta el daño ocasionado a la víctima y la intencionalidad del sujeto actor del presunto delito de tal manera que los sucesos causales o que el acto no haya sido intencionado se tenía en cuenta a la hora de entrar a valorar los hechos. Podría suceder que solo fuera penado en caso de haber sido un acto consciente, buscando el perjuicio de la víctima<sup>67</sup>.

Un ejemplo de la eximente de responsabilidad por caso fortuito o por fuerza mayor lo encontramos en el artículo 249 que dice que “si un señor ha alquilado un buey y un dios lo ha golpeado y muere, el señor que había alquilado el buey pronunciará el juramento por le dios y quedará en libertad”. En este caso, la referencia al “golpe de dios” podría significar que el animal ha enfermado o ha sido muerte por alguna catástrofe natural por lo que la muerte del animal no ha sido culpa del arrendador, por lo que no puede ser castigado por ese hecho. El artículo siguiente nos dice que “si un buey, al pasar por la calle, ha corneado a un señor y le ha causado a muerte, este caso no entraña reclamacion” que nos indica que los

---

<sup>66</sup> LARA PEINADO, Federico. *Código de Hammurabi*. Madrid: Tecnos. 1992. P. CIV

<sup>67</sup> Ídem P. CIV

animales no son imputables, no pueden cometer un delito y, en este caso concreto, tampoco tiene responsabilidad de lo ocurrido el dueño del mismo en base a la eximente por caso fortuito.

A continuación, el artículo 251 expresa lo siguiente “si el buey de un señor es bravo y el consejo del distrito le informa de que es bravo, pero él no ha cubierto sus astas ni ha vigilado de cerca su buey y el buey acorneó al hijo de un señor y le ha matado, dará media mina de plata”. Eso quiere decir que el dueño del buey ha actuado de forma negligente al no llevar a cabo medidas que pudieran evitar que el buey pudiera herir a otra persona, en este caso el hijo de un *amihu*. Por lo tanto, ha actuado de forma culposa y debe responder por los actos, en este caso la pena consiste en una compensación económica<sup>68</sup>.

Otro ejemplo de delito culposo lo encontramos en el artículo 267 cuando dice “si un pastor ha sido negligente y ha permitido propagarse la sarna en la manada, el pastor asumirá la culpa de la sarna que ha dejado propagar en la majada y restituirá el ganado mayor y menor y los entregará a su propietario”. Aunque la enfermedad era considerada como un “golpe de dios” del cual no era culpable el propietario del animal, en este caso concreto, es culpable de no haber establecido cuarentena a aquellos animales infectados por la enfermedad para evitar que ésta se contagiara y propagara por el resto de los animales sanos por lo que es responsable y deberá restituir las pérdidas causadas por su negligencia<sup>69</sup>.

También encontramos la eximente de responsabilidad penal en el artículo 227 mediante el cual un señor induce a un barbero a borrar la marca de esclavitud de un *wardu*. En el artículo 226 se nos dice que “si un barbero, sin la autorización del propietario del esclavo, ha borrado la marca de un esclavo ajeno, se amputará la mano de ese barbero”, en el siguiente artículo se aborda una situación parecida y se nos dice que “si un señor ha engañado a un barbero y éste ha borrado la marca de un esclavo que no es suyo, se dará muerte a ese señor y se le colgará en su propia puerta. En cuanto al barbero jurará: «Le he borrado la marca sin saberlo» y quedará en libertad”. La marca de esclavo indicaba que la persona que lo llevara pertenecía a la clase social de los *wardu* y, en el caso que nos ocupa, consistía en una coleta o trenza en el pelo del mismo.

En el primer artículo, se considera que la actuación del barbero atenta contra la propiedad del señor, es decir, nos encontramos ante un delito contra la propiedad y la pena impuesta es de carácter corporal. En el segundo caso observamos cómo el señor, al cual no

---

<sup>68</sup> LARA PEINADO, Federico. *Código de Hammurabi*. Madrid: Tecnos. 1992 P. 38; p.172

<sup>69</sup> Ídem P. 40; p. 176

pertenece el esclavo, engaña al barbero para que cometa el hecho tipificado por el código, por lo que, en este caso, mientras se demuestre esta situación, el código prevé un castigo consistente en la pena de muerte en la modalidad de ahorcamiento contra ese señor, que ha atentado contra la propiedad de otro señor. Podemos observar como la pena es más severa en caso de serle aplicada a un señor, perteneciente a la clase alta que, a un barbero, perteneciente a la clase intermedia. También podemos observar uno de los actos que se realizan ante el estamento clerical, el del juramento<sup>70</sup>.

Otro delito del que se ocupa el Código es del aborto en los artículos 209 al 214. Estos artículos versan lo siguiente: el primero de ellos dice que “si un señor ha golpeado a la hija de otro señor y motiva que aborte, pesará diez siclos de plata por el aborto causado”. El artículo 210 es una continuación del anterior y expone que “si esta mujer muere, su hija recibirá la muerte”. Los siguientes cuatro artículos establecen la misma situación en caso de tratar de hijas de una persona de clase media o de una persona esclava cuya pena en todos casos será pecuniaria. En el artículo 210 vemos cómo se trata la no personalidad de la pena ya que, pese a no haber realizado la hija del autor del delito, es ella la que es condenada a la pena de muerte<sup>71</sup>. También vemos un ejemplo claro de cómo las penas eran más severas en caso de ser aplicadas a la clase social alta y cómo va disminuyendo a medida que los actores de los delitos son de una clase social inferior.

El robo también aparece como un hecho tipificado en el Código en los artículos 6 a 8, 9 a 11, 14 a 16, 19, 21 y 22, así como en el 218, 226 y 256. Estos tres últimos son castigados con penas corporales mientras que los anteriores tienen prevista la pena de muerte. El artículo 14 hace referencia al delito de secuestro, aunque se utiliza la palabra “roba” y dice lo siguiente: “si un señor roba el niño menor de otro señor, recibirá la muerte” No se hace mención de los hijos de los esclavos debido a que pertenecían al dueño del esclavo. No hay regulación en cuanto a los hijos de los hombres semilibres<sup>72</sup>. Los artículos 15,16 y 19 hacen referencia a la ayuda que se propina a esclavos pertenecientes a otros señores o al robo de los mismos, se considera robo porque éstos forman parte del derecho a la propiedad del señor dueño de los esclavos<sup>73</sup>. El artículo 21 se refiere a un destrozo en casa ajena, también se atenta contra la propiedad porque se entiende que se hace para poder entrar y cometer robo y el artículo 22 penaliza el bandidaje, es decir robos de rebaños o cosechas. El artículo

---

<sup>70</sup> Ibidem. P. 36; p. 166- 167

<sup>71</sup> Ídem P. 34; p 161.

<sup>72</sup> Ídem 1992. P. 8; p. 91

<sup>73</sup> Ídem. P. 8-9; p. 91

8 hace referencia al robo de animales y, si se restituye esa será la pena, pero en caso de no restituirlo, se castiga con la pena de muerte<sup>74</sup>.

Respecto a los artículos 9 a 11 lo que se hace en ellos es explicar el proceso que se debe seguir en caso de encontrar en posesión de un objeto que se le había extraviado a otro señor. En caso de que el señor que posee en ese momento el objeto declara que se lo ha vendido un tercero y presentan testigos que corroboren tal información el vendedor es castigado a pena de muerte, el legítimo dueño del objeto verá cómo se le restituye y el poseedor del objeto recuperara aquel precio que hubiera pagado al vendedor por el objeto. Si no se demuestra que el objeto lo adquirió a partir del vendedor se condenará a muerte al que poseía el objeto recuperando la cosa perdida el legítimo dueño. En caso en que el legítimo dueño no logre demostrar tal condición será penado a muerte por declaración falsa<sup>75</sup>.

Asimismo, encontramos la institución de la ordalía dentro del delito de adulterio en el artículo 132 que dice lo siguiente: “Si la esposa de un señor es señalada con el dedo por culpa de otro varón, pero no ha sido sorprendida cohabitando con el otro hombre, por su marido, ella se arrojará al río”. Es decir, aquí la inocencia o culpabilidad de la mujer no se demuestra ante los tribunales, sino que es sometida a una ordalía de agua consistente en que, si sobrevive, significará que es inocente y, si se ahoga indicará que es culpable. La expresión “señalada con el dedo” alude a una acusación pública, ya que, si nos encontráramos ante el caso de que la acusara el propio marido, bastaría el juramento de la mujer.

El artículo 129 habla del adulterio en caso de que la mujer sea sorprendida por su marido acostada con otro hombre que no sea él. La pena será de muerte para ambos ya que “los ligarán uno a otro y los arrojarán al agua”. Cabe el perdón por parte del marido a su mujer, en cuyo caso el rey podría hacer lo mismo con el otro hombre, es decir, estamos hablando del derecho de gracia<sup>76</sup>.

Aparece regulada la mala práctica profesional, por ejemplo, en el artículo 229, cuando se no dice que “si un albañil ha edificado una casa para un señor, pero no ha dado solidez a la obra y la casa que construyó se ha desplomado y ha causado la muerte del propietario de la casa, ese albañil recibirá la muerte”. De nuevo nos encontramos antes la pena de muerte y la Ley del Talión, como eco de la venganza privada.

---

<sup>74</sup> Ibidem. P. 7

<sup>75</sup> Ídem. P. 7 y 8

<sup>76</sup> Ídem. P. 23; p.128 y 129

Los siguientes artículos modulan las diferentes situaciones que puede provocar este hecho como que, si la muerte es la del hijo del propietario de la casa, deberá morir el hijo del albañil (no hay personalidad de la pena). En caso de que la muerte fuera de un esclavo deberá darse otro esclavo al propietario del fallecido. En caso de haber destrozado bienes, éstos se restituirán y, además, el construirá una nueva casa sin abonársele ningún pago. Vemos en este caso la máxima protección de la que gozaba la casa de un señor durante esta época<sup>77</sup>.

Encontramos una regulación similar en caso de error médico en los artículos 218 al 222 o en caso de la actividad de un veterinario en los siguientes preceptos. Se aplica la Ley del Talión, si se ha causado muerte, la pena será de muerte; mientras que, si el daño ha sido corporal como, por ejemplo, la pérdida de un ojo, la pena será la amputación de la mano en caso de provocar el daño a un señor o al animal propiedad de un señor. En cambio, en caso de que la parte perjudicada fuera a una persona de una clase social inferior las penas serán pecuniarias o la sustitución del esclavo fallecido por otro<sup>78</sup>.

El delito de difamación aparece en el artículo 127 cuando nos dice que “si un señor señaló con el dedo a una mujer *entum* o a la esposa de otro señor sin aportar pruebas, flagelarán a tan persona en presencia de los jueces y le resurarán una parte de su pelo”. El término “*éntum*” hace referencia a una sacerdotisa y el hecho de que le hicieran una marca en la cabeza mediante el afeitado indicaba que lo convertían en esclavo<sup>79</sup>. También encontramos el delito de falso testimonio en los cuatro primeros artículos, que en algún caso es resuelto mediante una ordalía de agua. En caso de que el acusado no supere la ordalía tendrá como consecuencia que el acusador se quede con su casa, mientras que en caso contrario el falso acusador será condenado a muerte por falso testimonio.

Los delitos de lesiones los hallamos penados en los artículos 196 a 208 en los que se aplican distintas penas, pero destaca la Ley del Talión reflejándose literalmente el lema como el que es conocida vulgarmente esta pena, es decir, el lema de “ojo por ojo, diente por diente”. Así el artículo 196 dice que “si un señor ha reventado el ojo de otro señor, se le reventará el ojo” y a continuación el siguiente precepto no indica que en caso de que se rompiera un hueso, deberá romperse un hueso al causante. En los siguientes artículos vemos que mismo

---

<sup>77</sup> Ibidem. P. 36; p. 168

<sup>78</sup> Ídem. P. 35

<sup>79</sup> Ídem. P. 22; p. 126

supuesto de hecho está penado con pena distinta y menos dura debido a que la víctima es de una clase social inferior<sup>80</sup>.

Un caso peculiar es el que no expone el artículo 109 cuando nos dice “si una tabernera, en cuyo establecimiento unos conspiradores se reúnen para conspirar, no apresa a esos conspiradores y no los conduce a palacio, la tabernera recibirá la muerte”<sup>81</sup>. Podríamos denominar este delito como cooperador necesario o ausencia del deber de comunicación de un delito. Es curioso que la pena para los conspiradores no aparece mencionada en ningún otro precepto del Código.

## 6.- EL DERECHO PRIMITIVO EN LA PENÍNSULA IBÉRICA

### 6.1.- Introducción.

Antes de analizar el derecho primitivo de la Península hay que hacer unas matizaciones. Nos referiremos indistintamente a esta época de estudio como “prerromana” o “primitiva” porque, aunque el derecho primitivo se desarrolló a lo largo de muchos siglos, la mayor parte de conocimiento que poseemos de esta época anterior a la llegada griega y romana es la que nos ha llegado a través de estos últimos.

Por lo tanto, no se podrá englobar todo lo ocurrido en este territorio antes de la presencia del Imperio romano en el mismo. Ahora bien, el principio y fin del estudio del derecho primitivo no coincide exactamente con las delimitaciones temporales que se suelen ser objeto de estudio de la época histórica prerromana y romana de la península Ibérica ya que desde el primer momento de presencia e influencia romana en estos lugares hasta la conquista total del territorio se sucedieron varias decenas de años y, dependiendo de las zonas, la influencia de estos pueblos fue de mayor o menor grado.<sup>82</sup>

También hay que aclarar que las comunidades que habitaban estos lugares eran heterogéneas con distintas culturas, características étnicas, organización, es decir, el derecho de las mismas no era homogéneo. Como consecuencia no podremos abarcar el estudio de todas ellas. Además, la transición del derecho ibérico al romano no se llevó a cabo de forma

---

<sup>80</sup> Ibidem. P. 33 y 34

<sup>81</sup> Ídem. P. 20

<sup>82</sup> ALEJANDRE GARCÍA, Juan A. *Temas de Historia del Derecho: Derecho primitivo y romanización jurídica*. Edita: Secretariado de publicaciones de la universidad de Sevilla. Sevilla. 1977. P. 9-11

eficaz en todos los lugares llegándose incluso a creer que en la época alta medieval se recuperaron derechos primitivos que han podido permanecer en el tiempo hasta poder considerar que las raíces populares de algunos principios jurídicos cercanos a nuestra época estaban relacionadas con este derecho primitivo al que nos vamos a referir.<sup>83</sup>

## 6.2.- Fuentes.

El conocimiento que tenemos de los derechos primitivos o, más bien, la carencia de conocimiento es consecuencia de la falta de fuentes directas porque tal derecho no se plasmó en ningún escrito. Por tanto, todo posible análisis del derecho primitivo procederá de fuentes mediatas o indirectas y de métodos deductivos. Los datos son exiguos, de distintas épocas y pueblos, aparecen dispersos y, por tanto, son menos fiables que las fuentes directas pudiendo llegar a caer en considerar informaciones falsas, increíbles como verdadero conocimiento veraz.

Las fuentes mediatas o indirectas consideradas individualmente no formaron Derecho, pero sí que nos aportan datos e informaciones a través de los testimonios de los autores que basaron parte de sus obras en tratar de entender las civilizaciones a las que poco a poco iban conquistando, así como a través de inscripciones y de los distintos restos arqueológicos que podemos encontrar a lo largo de la Península<sup>84</sup>:

- Los autores que escribieron haciendo referencia al ordenamiento jurídico o a instituciones de algunas de las comunidades que habitaban en la península Ibérica son Polibio, Diodoro de Sicilia, Estrabón y Apiano Alejandrino en cuanto a los griegos; aquellos que escribieron en latín fueron Julio César, Tito Livio, Plinio y Pomponio de Mela.

A la hora de analizar sus escritos hay que tener en cuenta que ninguno de ellos eran naturales de esos pueblos por lo que sus textos están escritos desde sus perspectivas y en relación a los conocimientos jurídicos que pudieran tener. Por ejemplo, en materia penal, Estrabón, un geógrafo romano el cual nos dejó mucha información sobre Hispania y su situación prerromana, dejó escrito lo siguiente: “Acerca de las instituciones penales no sabemos, sino que los lusitanos acostumbrados a despeñar

---

<sup>83</sup> Ibidem. P. 11-12

<sup>84</sup> Ídem P.12-6

a los criminales condenados a muerte, y que la pena del parricida era ser apedreado allende la más lejana frontera del territorio”<sup>85</sup>.

- Las inscripciones se realizaban en materiales como la piedra o el metal, mayormente en lenguas propias del lugar donde fueran realizadas. Algunas de ellas fueron traducidas posteriormente en latín, pero no todas. El riesgo de la traducción es el de no haber sabido captar el verdadero sentido de lo expuesto originariamente. En el ámbito hispano nos resultan de gran utilidad las inscripciones conocidas como “teseras”.
- A través de los restos materiales que se puedan encontrar en excavaciones arqueológicas que se realizan en los asentamientos se puede aportar nueva información sobre la forma de vida de las personas que habitaron en esos territorios. A partir de pinturas, utensilios y demás objetos se pueden deducir normas jurídicas, así como castigos que pudieran verse revestidos de carácter punitivo.

Existen dos tipos de métodos de conocimiento útiles para conocer el derecho primitivo y son el método comparativo y el método de las supervivencias. Para conocer este derecho no se puede utilizar el método histórico-descriptivo por la falta de fuentes directas que ya ha sido explicado. El primer método consiste en considerar que, si el pueblo primitivo que se está analizando, tiene rasgos análogos a otro pueblo, aunque éste no sea coetáneo, tendrán las mismas instituciones. Es decir, se trata de llenar las lagunas de conocimiento aplicando la analogía. El método de supervivencia arroja conocimiento respecto a este tema a través del estudio de los vestigios que se encuentren de estas comunidades en instituciones de épocas posteriores. Se debe aclarar que las conclusiones no serán absolutas ya que son meras presunciones y aproximaciones.<sup>86</sup>

### 6.3.- Organización en tribus y pueblos.

Como ya hemos señalado anteriormente la Península contaba con numerosos pueblos y tribus, cada uno de ellos con un grado distinto de civilización. Caro Baroja

---

<sup>85</sup> DORADO, P. Contribución al estudio de la historia primitiva de España (el derecho penal en iberia). 1901. P. 14

<sup>86</sup> ALEJANDRE GARCÍA, Juan A. *Temas de Historia del Derecho: Derecho primitivo y romanización jurídica*. Edita: Secretariado de publicaciones de la universidad de Sevilla. Sevilla. 1977. P.16

describió las distintas zonas o “áreas culturales” siendo estas la zona tartessia, la íbera, la celtíbera, la vetona, la vaccea, la lusitana, la galaica y la cantabropineraica<sup>87</sup>. Aunque se haya utilizado esta delimitación para comprender mejor los distintos niveles de cultura que se contaba por aquel entonces, no podemos aplicarlo al estudio del derecho ya que cada una de las tribus que formaban cada zona tenía un sentimiento de colectividad que terminaba en la misma.

Estamos hablando de una organización gentilicia: las tribus, o las “gentilitates” y las “gentes” como las denominaron los romanos en sus inscripciones en latín, eran los clanes que poblaban la zona ibérica. Las “gentilitates” estaban formadas por varias familias unidas por el vínculo del parentesco que a su vez se reunían en un grupo mayor, el de las “gentes” o “gens”. Las “gentes”, a su vez, formaban un pueblo.

Podemos observar en una de las inscripciones escritas en latín y reunidas por Hübner en la obra “*Corpus inscriptionum latinarum*” cómo se puede diferenciar un concepto de otro: “El 4 de las calendas de mayo, del año que fueron cónsules Marco Licinio Craso y Lucio Calpurnio Pisón – es decir, el año 27 d. C. – la “gentilitas” de los Tridiavos, de la misma “gens” de los Zoelas, renovaron su antiguo y vetusto pacto de hospitalidad, y todos ellos, unos a otros, se recibieron bajo su respectiva fidelidad y clientela y en la de sus hijos y descendientes (...) Hecho en Curunda; el 5 de los idus de julio del año que fueron cónsules Glabrión y Hómulo – es decir, 152 d. C – la misma “gentilitas” de los Desoncos y la “gentilitas” de los Tridiavos recibieron en la misma clientela y en la misma alianza a Sempronio Perpetuo Orniaco, de la “gens” de los Avolgigoros (...)”<sup>88</sup>

Las “gentilitas”, pese a que cuando se unieran entre sí formarían las “gentes” eran un grupo cerrado e independiente por lo que toda persona ajena a la misma era considerada como un extraño, es decir, son grupos personalistas y a partir de ellos emana la cohesión social y, por tanto, el derecho, tratando con hostilidad a las personas ajenas al grupo. Para terminar con esa discordia entre los distintos grupos y ampliar la defensa de los mismos se establecieron relaciones de amistad<sup>89</sup>.

La *gens*, entonces, suponía una situación de mutua defensa entre las distintas “gentilitas” que lo conformaban, ya sea mediante la venganza o a través de la guerra y de esta

---

<sup>87</sup> Ibidem. P. 18.

<sup>88</sup> Ídem. P.21-22

<sup>89</sup> Ídem. P.23-24

manera cualquier agravio causado a cualquier miembro de la gens tenía la garantía de una restitución llevada a cabo por el resto de la comunidad participante de la *gens*.

Por lo tanto, nos encontramos con las mismas características que hemos explicado de los pueblos primitivos en general al considerar derecho penal como un tema privado que se solucionaba gens contra gens, en caso de agravio un miembro de la tribu, a través de la guerra privada, así como por medio de la composición, transacción, etc. La venganza privada debió verse cada vez más controlada a medida que se fueron formando las ciudades al ver el efecto perjudicial que provocaba el estado de guerra de constante entre las distintas gens.

La atenuación de estas situaciones fue provocada por la creación de distintos instrumentos que acentuaron esa atenuación como el conocido *hospitium*, es decir, los pactos de hospitalidad por los que los miembros de los grupos se comprometían a protegerse y a no luchar entre ellos. Suponían la creación de relaciones de amistad que suponían el reconocimiento de los mismos derechos y deberes, así como evitar que un grupo fuera superior a otro, es decir, se establecía un plano de igualdad. Dicho pacto se reflejaba en una tablilla que conocemos como *tesera* para que fuera expuesta en el momento en que pudiera surgir un problema entre dos personas o grupos de personas que no se conocieran, pero que formaban parte del pacto y, por tanto, poder dar efecto a lo acordado y que se estableció en esa tesera.

Tenemos que entrar ahora a explicar el concepto de “totem” ya que estos pactos no están basados únicamente en la voluntad de hombres, sino que se lleva a cabo debido a la relación que tienen las distintas “gentilitates” en relación a un antepasado común, es decir, la relación aparece idealizada y la creación del derecho por parte de la voluntad del hombre no es tal. Otro instrumento es el de la clientela o *devotio* ibérico. La clientela no supone una relación de igualdad como el pacto de hospitalidad, sino que crea una jerarquía, una dependencia ente las tribus más poderosas y las más débiles o empobrecidas. Respecto a la *devotio* ibérica, que es una modalidad de la clientela que se dio en la Península, supone también una subordinación, pero aparecen, a su vez, características mágicas y religiosas. Tanto el pacto de hospitalidad como la clientela fueron instrumentos utilizados por los romanos en su llegada a Hispania para establecer lazos con los indígenas y así poder establecer alianzas.<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> ALEJANDRE GARCÍA, Juan A. *Temas de Historia del Derecho: Derecho primitivo y romanización jurídica*. Edita: Secretariado de publicaciones de la universidad de Sevilla. Sevilla. 1977. P. 24-28; DORADO MONTERO, Pedro. *Contribución al estudio de la historia primitiva de España (el derecho penal en iberia)*. Imprenta de la revista de legislación. Madrid. 1901. P. 16-18

Hasta ahora hemos hecho alusión de los problemas que surgían por una acción exterior, realizada por alguien ajeno a la tribu. Debemos mencionar cómo se solucionaban conflictos cuando sucedían dentro del seno de la *gens*. No quedarán impunes estos actos de agravio dentro del seno familiar, pero se entiende, comparando lo que expuso Daresto cuando hablaba de los osetas del Cáucaso a lo que podría realizar los iberos, que no se puede utilizar la venganza privada. Por lo tanto, el anciano de la misma tiene varias opciones: la expulsión y destierro, embargar sus bienes, cesar la relación con los demás miembros, realizar una compensación, etc.<sup>91</sup>

Tras haber hecho mención de la formación de derecho y organización de los pueblos que habitaban la meseta y la zona septentrional de la península Ibérica, pero debemos hacer mención de los pueblos que habitaban la zona levantina y meridional que, debido a su presencia y convivencia con los demás pueblos que habitaban el mar Mediterráneo, tenían grupo más abiertos por lo que otras comunidades influyeron en su desarrollo.

De esta manera, según Estrabón, cuyos textos sobre Hispania son dudosos debido a que nunca estuvo en la zona y toda su información le llega a partir de terceras personas, algunos de los pueblos del sur son descendientes del imperio de los Tartessos, los cuales tenían leyes escritas ya que se conocía la escritura en aquella zona. Otra referencia a leyes escritas en el sur la encontramos en gracias a Apiano Alejandrino cuando nos habla del “*edictum publicum*” de Sagunto. De la posible existencia de leyes puede ser explicada también debido a la estructura política territorial que poseían esos pueblos ya que estaban gobernados por reyes vitalicios que acaparaban un gran poder. A pesar de todo, los historiadores del derecho no consideran a estas disposiciones leyes como tal, en tal caso aluden a que se trataba de costumbres que el rey refrendaba a la vez que las establecía por escrito. Es decir, que no eran normas jurídicas originales, sino que recogían la costumbre de procedencia natural anterior<sup>92</sup>.

#### 6.4.- Derecho penal.

En la formación del derecho tuvo gran importancia la costumbre ya que la repetición de un acto o conducta y la solución de la misma durante un tiempo prolongado provocaría

---

<sup>91</sup> DORADO MONTERO, Pedro. *Contribución al estudio de la historia primitiva de España (el derecho penal en iberia)*. Imprenta de la revista de legislación. Madrid. 1901. P. 18-20

<sup>92</sup> ALEJANDRE GARCÍA, Juan A. *Temas de Historia del Derecho: Derecho primitivo y romanización jurídica*. Edita: Secretariado de publicaciones de la universidad de Sevilla. Sevilla. 1977. P- 31-33

que se crearan poco a poco normas jurídicas orales con fuerza ejecutoria. La actuación que llevara a cabo, entonces, la sociedad de forma normal y reiterada se transformaría en costumbre y, paulatinamente en norma jurídica de tal manera que cual desvío de lo establecido supondría una sanción para buscar ese retorno a la normalidad. Mediante el método deductivo, entendiendo la importancia de lo religioso y mágico de la época, se entiende que sería el jefe del culto o hechicero aquel que comenzara a legitimar esos actos.

El derecho se forma, por tanto, dentro de cada sociedad o tribu, por lo que no tiene carácter universal y las pautas las marcarían los jefes de cada una de ellas. También existía un aplicación en el derecho de forma directa través de los dioses, es decir, de los “juicios de dios” u ordalías que ya podemos observar que existieron en esta época a través de lo que nos cuenta Tito Livio respecto al duelo de dos hermanos a la hora de dar solución a un litigio entre ambos: “ (...) no querían resolver sus diferencias mediante discusión, determinaron por un pacto entre ellos resolverlas por las armas y que la cosa siguiera al vencedor (...)”.<sup>93</sup>

#### 6.4.1.- Delitos.

Entro los actos que se consideraban como delito y que, por lo tanto, eran castigados podemos encontrar el delito de parricidio, es decir, la muerte de un padre a mano de su propio hijo. Según los textos de Estrabón, este delito estaba castigado con la lapidación. También existían los delitos contra la comunidad, un ejemplo del mismo nos lo da Diodoro de Sicilia, respecto de los vacceos: estos pueblos se repartían anualmente su territorio para dedicarlo al servicio agrario para que posteriormente se reparta la cosecha entre toda la tribu, por lo que era delito toda aquella acción que se dirigiera a la ocultación de los frutos para beneficio propio estando castigado con pena de muerte. La cobardía también se consideraba delito, esta modalidad cobra sentido pensando que se castigaba en una sociedad donde el estado de guerra es constante, por lo que todos aquellos actos que supusieran una merma en las fuerzas del pueblo debían ser castigados. De este tema, por ejemplo, Estrabón nos dice que los iberos y celtiberos se sacrificaban en la tumba de su jefe, al cual habían jurado fidelidad, es decir, estos pueblos consideraban indigno sobrevivir al jefe militar.<sup>94</sup>

El delito de hurto o robo era castigado mediante la venganza privada, es decir, un ajuste de cuentas entre el hurtador y el despojado, el poder público no intervenía en ningún

---

<sup>93</sup> Ibidem. P. 20 y 21; 24

<sup>94</sup> DORADO MONTERO, Pedro. *Contribución al estudio de la historia primitiva de España (el derecho penal en iberia)*. Imprenta de la revista de legislación. Madrid. 1901. P 28, 36 y 37

caso. Como consecuencia, se han encontrado inscripciones en las que el despojado pide protección a la divinidad buscando que descubra al delincuente y lo castigue. Por ejemplo, en la zona de Portugal y Extremadura se encomendaban a la diosa Ataecina. Entre los iberos era común el pillaje cuya particularidad era el abigeato o cuatería, es decir, el robo de ganado, pero estos actos eran aquellos que llevaban a cabo los integrantes de las tribus dentro de ese ámbito bélico característico de las gens, por lo que no lo consideraban como un agravio o una afrenta, sino como una hazaña.

Cuando se producía un robo de tribu a tribu ya vimos que tenía lugar la guerra, pero en caso de ser un miembro de la misma tribu, si es de cosa común, se castigaba con pena de muerte (vacceos); en caso de ser cosa privada hemos visto que se encomendaban a la divinidad. No comenzaría a ser un delito castigado por parte del poder público hasta el comienzo de la influencia del derecho de aquellos pueblos que entraban en la Península a través del mar Mediterráneo, asimismo se comenzó a castigar el robo o, al menos, a intentar pararlo a través de los pactos de hospitalidad y clientela que buscaban reducir las guerras entre tribus.<sup>95</sup>

#### 6.4.2.- Penas.

En cuanto a la pena de muerte, la forma más común es la del despeñamiento y así lo expone Estrabón cuando habla de las costumbres de los lusitanos, cántabros, gallegos, astures, vascones y pirenaicos. Otra forma es la de la lapidación que, como ya hemos visto, se aplicaba a los delitos de parricidio y consiste en lanzar piedras a la persona culpable a las afueras de la ciudad. Asimismo, los lusitanos aplicaban la degollación a los prisioneros de guerra, aunque el motivo para ser la búsqueda por parte de los sacerdotes de signos agüeros o por adivinación a través de las entrañas. La crucifixión, según el jurista Joaquín Costa, no la practicaban los iberos y los celtiberos y se cree que fue introducida en este territorio por los cartagineses y, más tarde, por los romanos<sup>96</sup>.

También hay penas económicas por el incumplimiento de los servicios públicos los cuales se adjudicaban en exclusiva a una persona o grupos de personas y debían administrarlo

---

<sup>95</sup> Ídem. P. 28-35

<sup>96</sup> DORADO MONTERO, Pedro. *Contribución al estudio de la historia primitiva de España (el derecho penal en iberia)*. Imprenta de la revista de legislación. Madrid. 1901. P. 21-22

en monopolio, por lo que podría causar en algún momento un daño o perjuicio que debía ser solucionado<sup>97</sup>.

El mismo autor antes mencionado señala que los celtas aplicaban la pena de prisión en este territorio por deudas. Este dato se extrae a partir de una información que tenemos sobre la actuación de Julio César en la península Ibérica. A medida que avanzó por este territorio con el fin de que Roma conquistara todos los pueblos aun independientes para así establecer la paz, una de las medidas que tomó fue la de liberar a los deudores de sus acreedores estableciendo la siguiente medida. La información nos llega desde el Fuero de Osuna en la que se establece la regla de que el acreedor pudiera poseer o apoderarse del deudor en caso de impago de la deuda y que así “lo tuviera atado por derecho civil”, pero ¿qué significaba esto?

Por un lado, podía tratarse de que el acreedor mantuviera al deudor encerrado y atado, pero esta situación no hacía que el acreedor recuperara su dinero. Tampoco podía venderlo ya que las costumbres de la época lo impedían. La solución práctica que se llevó a cabo fue la de que los deudores trabajaran en las tierras de los acreedores dando anualmente dos tercios de las rentas a sus acreedores para así poder devolver lo debido. Por lo tanto, se cree que los celtas fueron los primeros que utilizaron la prisión por deudas en la Península, la cual provocaba disturbios que Julio César quiso aplacar.<sup>98</sup>

#### 6.4.3.- Proceso penal.

Aunque fuera un proceso rudimentario el que se llevara a cabo en esta época debía existir un trámite por el que una autoridad imponía una pena a las personas o personas que cometieran un acto delictivo. Tenemos conocimiento de que, por ejemplo, en el caso de la prueba testifical, no se admitía un testimonio de una persona que tuviera menor edad que la persona contra la que fuera dirigido tal testimonio en el entorno de los tartesios. En el ámbito celtíbero nos encontramos con el procedimiento del duelo judicial, pero hay que entender que se utilizaba de forma supletoria al fallo que pudieran tener los tribunales familiares debido a la preferencia de los participantes por aquella forma resolutoria de conflictos. También debemos creer que se utilizaban ordalías para determinar la posible culpabilidad de los

---

<sup>97</sup> Ibidem. P. 28; 37

<sup>98</sup> Ídem. P.24-28

acusados como la corriente del río, la piedra oscilante, que daba testimonio de la pureza de las mujeres y la orneoscopia.

#### 6.4.4.- Poder punible.

Se ignora si el poder judicial estaba separado de otras funciones públicas o que, si de estarlo, éste se diferenciaba el derecho penal de otras materias. Sí que se puede creer que el poder público interviniera en el castigo de algunos delitos considerados como públicos, por lo que la -venganza privada no era la única forma de resolución de los mismos.

Existió una especificación de las instituciones que juzgaban y fallaban los delitos que se consideraran como públicos por lo que no se debían castigar mediante la venganza privada. En un principio esta función la desarrollaba la asamblea o concilio, que estaba formada por todos los miembros de la tribu, y a medida que la sociedad se fue desarrollando, esos cambios vinieron aparejados con un mayor número de delitos públicos y, como consecuencia, se vio necesario crear órganos especializados. Las causas que se pudieran calificar como mayores continuaban siendo juzgadas por la asamblea, que se reuniría pocas veces al año; asimismo se designaron funcionarios para las tareas que pudieran surgir en la actividad de diaria y algunos de esos cargos concejiles tendrían la potestad de fallar en nombre de la colectividad. En un principio estas figuras se asemejarían a la figura de los árbitros ya que su acción sería voluntaria, pero más tarde aparecería los jueces permanentes, de jurisdicción obligatoria<sup>99</sup>.

---

<sup>99</sup> Ibidem. P. 49-50

## 7.- CONCLUSIONES

En primer lugar, hay que destacar la dificultad de estudio de esta época debido a la carencia de fuentes directas, es decir, de fuentes escritas. En consecuencia, el estudio de un posible derecho de las sociedades primitivas se hace obtuso y deberá acudir a otras ramas de estudio aparte de la meramente jurídica como son las áreas de la historia, la antropología, la sociología, la filosofía, la arqueología, etc. Además, dentro de las mismas encontramos distintas hipótesis de cómo debió regularse jurídicamente estas sociedades, algunas de ellas contradictorias entre sí.

Atendiendo a las distintas posturas que se han ido reflejando a lo largo del trabajo llego a la conclusión de que me parece más acertada aquella que defiende la existencia de un derecho desde los albores de los tiempos, es decir, entiendo que el derecho es simultáneo a la sociedad, a la convivencia en grupo de los hombres y mujeres y que no puede existir el uno sin el otro. Aunque sea de forma simple y rudimentaria, y a través de normas no escritas, para que una sociedad perdure tiene que contar con una estructura social mínima que dé solución a los problemas que pudieran dar a lo largo de su desarrollo vital.

En cuanto a las posturas evolucionistas del derecho, así como las críticas que reciben opino que los distintos conceptos del derecho, así como las diferentes instituciones, sí han ido evolucionando, entendiéndolo esa evolución como un cambio de los mismos a través del tiempo, pero no desde una postura supremacista o superior al entender que las mujeres y los hombres primitivos tuvieran otra mentalidad o no fueran racionales al basar su organización en elementos religiosos y mágicos. No considero que un derecho sea considerado como un derecho inferior por el hecho de basarse en principios religiosos, morales o mágicos, ya que en cierta forma la moral – el concepto que se tiene de la misma en cada momento, ya que varía en el tiempo – también influye en cierta manera en los ordenamientos jurídicos actuales. Es decir, que las costumbres que imperaban en aquella época no son expresión de la conducta humana en sus primeros momentos, simplemente costumbres.

Por lo tanto, comprendo que para el estudio de la historia del derecho se deben marcar distintas etapas para poder estudiar las características que se pueden generalizar en cada una, pero no considero que deba realizarse desde un punto de vista despectivo a lo ya superado ya que cada institución o concepto juicio toma prestado características de institutos o conceptos anteriores y va modulándose a lo largo del tiempo a medida que la sociedad

cambia. Es decir, cada tipo de sociedad aplica un tipo de derecho que cree óptimo para la organización de su comunidad e irá cambiando a lo largo que la misma lo haga.

En segundo lugar y ya entrando en el análisis del derecho penal que se entiende que pudo estar vigente en las sociedades primitivas, hay que destacar que pese a las negaciones de algunos autores de que el origen del derecho penal esté en la venganza de sangre y/o en el tabú así lo he considerado en este trabajo. Teniendo en cuenta la influencia religiosa y mágica que informa a las personas primitivas, al ser esta la forma de conocimiento que tenían para dar explicación a todo aquello que sucedía en el entorno que los rodeaba, las características de las penas primitivas eran las siguientes: el fin era expiatorio y retributivo porque se pretendía volver al estado de equilibrio natural que había sido perturbado por la falta cometida y que las sanciones eran sociales y colectivas, aunque el hecho perturbador lo hubiera llevado a cabo una sola persona la responsabilidad era colectiva ya que atentaba al equilibrio del grupo.

En base a esto se explica la evolución de la venganza privada, que en un principio es la reacción que tenía una persona, a la que le habían causado un daño, con la causante. Se entiende que dicha venganza debía ser desproporcional al daño causado y que, a mayores, causaría un daño al grupo, por lo que esa venganza pasó a formar parte del mismo. Se entiende que en grupo las actuaciones también debían ser desmedidas por lo que entra en juego la actuación de la divinidad que, para evitar que esta interfiriera por haber interrumpido el equilibrio impuesto por la misma, se anticipaba el grupo al supuesto castigo divino y actuaban en contra del ofensor. En el último, estadio encontraríamos la venganza estatal, en la cual actuaría el jefe del estado o rey. El tabú sería las prohibiciones primitivas, aquello que no debe perturbarse, como algunos lo llaman “el primer código no escrito de la historia”, es decir, los primeros supuestos de hecho que estaban prohibidos o los primeros delitos.

En tercer lugar, en cuanto a los primeros códigos escritos de la humanidad llego a la conclusión de que el Código de Hammurabi no fue el primero de ellos, pero sí el más influyente debido a su sistemática y orden. Los códigos mesopotámicos anteriores eran menos severos que el de Hammurabi porque la mayoría de sus penas consistían en el pago de una suma de dinero, es decir, eran pecuniarias mientras que en el código de Hammurabi eran numerosos los preceptos que preveían penas corporales o la pena de muerte ya que aparece la Ley del Tali3n de forma clara, pese haber aparecido en los anteriores de forma esporádica.

Pese a tratarse de comunidades religiosas, eran los propios reyes los promulgadores de dichos códigos, aunque no se alejaban por ello de las divinidades que veneraban ya que

aparecen mencionadas en los prólogos y epílogos apelando a la protección de las mismas ante personas que atentaran con esas estelas y preceptos. Se duda de la aplicación real del código y puede ser que la función del mismo fuera intimidatoria o para dar seguridad jurídica a los habitantes de sus ciudades y fuera utilizado como un texto escolar o como apoyo para aquellos que de hecho trabajaban en la administración jurídica. No cabe duda de su influencia ya que fue utilizado a lo largo de los años, incluso llegando a influir en las XII Tablas.

En cuarto lugar, he intentado hacer unos breves apuntes sobre el derecho penal que pudo desarrollarse en la Península Ibérica antes de la llegada de los romanos y durante el periodo de conquista que llevaron a cabo los mismos en este territorio. La conquista fue más fácil en los distintos pueblos que habitaban la zona levantina y septentrional ya que, debido a su cercanía y trato con los pueblos que habitaban el mar Mediterráneo, tenían una mentalidad más abierta los extranjeros. En la meseta y zona norte, en cambio, esta intrusión costó más y, por tanto, más duradera.

De la misma manera que en las sociedades primitivas antes mencionadas, no contamos con información extraída de fuentes directas, por lo que todo lo que se sabe de la época se ha conseguido a través de fuentes mediatas y, por lo tanto, menos fiables. Además, hay que tener en cuenta que estas sociedades se organizaban en tribus o clanes, en los cuales terminaba el sentimiento de colectividad, por lo que el modo de proceder y el derecho característico de las mismas variaría de un grupo a otro. Pero gracias de autores griegos y latinos de la época como, por ejemplo, los de Estrabón, se puede elaborar un breve esquema hipotético de los delitos y penas que conllevaban los mismos por parte de estos pueblos ya que muchas de las ideas que dejaron plasmadas estos autores provienen de terceras personas y ellos se han limitado a recogerlo.

Para terminar, quisiera hacer un breve apunte a modo de resumen de estas conclusiones. El estudio de las sociedades más antiguas y, en concreto, el estudio de su derecho debe llevarse a cabo de un modo muy cauteloso, dejando claro que, a través del método deductivo, se pueden llegar a conclusiones muy variadas dependiendo el enfoque que se escoja para su análisis. Por ejemplo, al analizar la cultura de una sociedad antigua nos encontramos con que el concepto mismo que se tenga por “cultura” puede hacer variar el derrotero a que tenga lugar el estudio de una sociedad.

## 8.- BIBLIOGRAFÍA.

ALEJANDRE GARCÍA, Juan A. *Temas de Historia del Derecho: Derecho primitivo y romanización jurídica*. Secretariado de publicaciones de la universidad de Sevilla. Sevilla. 1977.

ALVARADO PLANAS, Javier. *El pensamiento jurídico primitivo*. Nueva Acrópolis, D.L. Madrid. 1986

BERNAL GÓMEZ, Beatriz. *Historia del derecho México*. Nostra Ediciones. 2010

DORADO MONTERO, Pedro. *Contribución al estudio de la historia primitiva de España (el derecho penal en iberia)*. Imprenta de la revista de legislación. Madrid. 1901.

DRAPKIN S., Israel. Los códigos pre-hammurábicos. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 35, fascículo 2, 1982. Pp. 324-346

GARCÍA FALCONÍ, Ramiro; LARENAS CORTEZ, Melissa. “Los albores del derecho penal: la regulación del poder punitivo en los códigos sumerios, acadios y semitas.” *Revista derecho penal y criminología*. Volumen XXXVII, núm. 102, enero-junio 2016, pp. 69-82

GUDÍN RODRIGUEZ MAGARIÓS Faustino; NISTAL ESRÓN, Javier. *La historia de las penas. De Hammurabi a la cárcel electrónica*. Tirant lo blanch. Valencia. 2015.

HENDLER, Edmundo S. “El derecho penal primitivo y su supuesta evolución” *Cuadernos de política criminal*. EDERSA (editoriales de derecho reunidas S.A.). Instituto universitario de criminología de la Universidad complutense de Madrid. N°54. 1994. Pp. 1211-1227

HENDLER, Edmundo S. “El tema de los orígenes del derecho penal” *Teoría y práctica en las Ciencias Penales. Revista trimestral*. Buenos Aires. N° 494. Pp. 101-107

JIMENEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de derecho penal. Concepto del derecho penal y de la criminología, historia y legislación comparada. Tomo 1*. Buenos Aires: Losada S.A., 1950.

LALINDE ABADÍA, Jesús. *El derecho en la historia de la humanidad*. Barcelona: PPU (Promociones y publicaciones Universitarias), 1991

LARA PEINADO, Federico. *Código de Hammurabi*. Madrid: Tecnos. 1992.

LARA PEINADO, Federico; LARA GONZÁLEZ, Federico. *Los primeros códigos de la humanidad*. Madrid: Tecnos, 2009.

MALISHEV, Mijail. “Venganza y “Ley del Tali3n”, *La Colmena: Revista de la Universidad Autonoma del Estado de M3xico*. M3xico. N3 53 2007. P. 24-31

MOREIRA, Manuel Alberto Jes3s. “El concepto de cultura en el derecho”. *Civitas-Revista de ciencias sociales*. Porto Alegre, Brasil. Volumen 8, n3 3, septiembre-diciembre, 2008, pp. 466-481

RIBAS ALBA, Jos3 Mar3a. *Prehistoria del derecho. sobre una “gen3tica” de los sistemas jur3dicos y pol3ticos desde el paleol3tico*. Madrid: Almuzara, 2005.

TORO IZACA, Benjam3n. “El “c3digo” de Hammurapi: sentido pol3tico, forma cient3fica y aporte jur3dico”. *Derecho y humanidades* 9. 2008-2009. Pp.235-248.

ZAMBRANA MORAL, Patricia. “Rasgos generales de la evoluci3n hist3rica de la tipolog3a de las penas corporales” *Revista de estudios hist3rico-jur3dicos*. N3 27 2005. Pp. 197-229.

## 9.- ANEXOS.

Delitos de brujería	Causa de muerte. Art. 1
	Sin causa de muerte. Art. 2
Delitos de orden judicial	Falso testimonio en causa de muerte (art. 3) o sobre bienes materiales (art. 4)
	Alteración sentencia definitiva. Art. 5
Propiedad	Atentados contra la propiedad. Arts. 6-25
	Funcionarios y sus bienes. Arts. 26-41
	De la agricultura. Arts. 42-66 y 253-260
	De las casas. Arts. 71-78
	Del préstamo con interés. Arts. 89-96
	Sociedades. Arts. 98 y 99
	Contratos de comisión. Arts. 100-107
	Tabernas. Arts. 108-111
	Del portador fiel. Art. 112
	Del acreedor. Arts. 113-116
	Entrega por apremio de deudas. Arts. 117-119
	Depósitos. Arts. 120-126
Familia	Esposos. Arts. 127-177
	Hijos. Arts. 178-195
	Castigos. Arts. 194 y 195
Código penal para daños ocasionados por golpes	Ojo reventado o roto. Arts. 196 y 199.
	Dientes rotos. Arts. 200 y 201
	Golpes en la cabeza. Arts. 202-205
	Heridas o muertes provocadas involuntariamente en una riña. Arts. 206-208
	Aborto y muerte causado por golpes. Arts. 209-214
Honorarios y paralizaciones profesionales	Médico. Arts. 215-223
	Veterinario. Arts. 224 y 225
	Barbero. Arts. 226 y 227
	Albañil. Arts. 228-233
	Barquero. Arts. 234-240
Sobre bueyes	Tomados indebidamente en garantía. Arts. 241 (114-116)
	Alquiler de bueyes. Arts. 242-249
Buey que causa la muerte a una persona	No imputable al dueño. Art. 250
	Imputable al dueño. Arts. 251 y 252

Obreros agrícolas	Delitos cometidos por ellos. Arts. 253-256
	Jornales. Arts. 257 y 258
	Robo de instrumental agrícola. Arts. 259 y 260 (53-56)
Pastores	Salario anual. Art. 261
	Responsabilidad. Arts. 262-267
Tarifas de jornales o alquileres varios	Animales para trillar. Arts. 268-270
	Carros. Arts. 271 y 272
	Jornalero. Art. 273
	Artesanos diversos. Art. 274
	Barcos. Arts. 275-277
Esclavos	Rescisión de venta. Arts. 278-281
	Esclavo que reniega de su dueño. Arts. 282

Tabla 1. Contenido del Código de Hammurabi.<sup>100</sup>

<sup>100</sup> LARA PEINADO, Federico. *Código de Hammurabi*. Madrid: Tecnos. 1992.P. LXXVII- LXXIX; Transcripción del Código. P. 6-42